BOLETIN OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO XII.—NUM. 3259 | Buenos Aires, Viernes 26 de Agosto de 1904 | REDACCION Y ADMINISTRACION MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

EL "BOLETIN OFICIAL"

Aparece todos los días hábiles.

Los documentos que en él se inserten serán tenidos por auténticos y obligatorios, por efecto de esa publicación. (Artículo 4° del acuerdo de 2 de Mayo de 1893).

El *Boletín Oficial* se envía directamente por correo á cualquier punto de la república ó del exterior, previo pago del importe de la subscripción. Esta es semestral ó anual, puede comenzar en cualquier fecha, pero debe terminar con los semestres del año.

Por los números sueltos y la subscripción se cobrará:

Número del día	$ 0.10
Número atrasado	» 0.20
Número atrasado de más de un mes	» 0.50
Semestre	» 6.00
Año	» 12.00

En la inserción de avisos, se cobrara treinta centavos moneda nacional por centímetro y por cada publicación, considerándose que veinticinco palabras equivalen á un centímetro. Las fracciones menores de diez palabras, no se computarán.

Las reparticiones de la administración nacional, deben remitir al *Boletín Oficial* para su inserción en él, todos los documentos, avisos, etc. que requieran publicidad (Acuerdo de 28 de Mayo de 1901).

Todo reclamo ó solicitud que se relacione con este diario ó el *Boletín Judicial*, debe hacerse al Director de ambas publicaciones, en el Ministerio de Justicia é Instrucción Pública—Casa de Gobierno.

Las reparticiones públicas que deseen recibir el *Boletín Oficial*, deben solicitarlo por conducto del Ministerio de que dependan.

SUMARIO

MINISTERIO DEL INTERIOR

I

Mensaje del Poder Ejecutivo al H. Congreso pidiendo la sanción de una ley de expropiación, para llevar á cabo la apertura de la Avenida de Circunvalación.

Buenos Aires, Agosto 23 de 1904.

Al H. Congreso de la Nación:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de someter á la consideración de V. H. la nota adjunta de la Intendencia Municipal de la Capital, en la que solicita la sanción de una ley de expropiación, á fin de poder llevar á cabo la apertura de la Avenida de Circunvalación, en cumplimiento de la Ley N° 2089, fecha 29 de Septiembre de 1887.

La apertura de la referida Avenida, responde á la necesidad de establecer de una manera precisa, el límite verdadero del Municipio con la Provincia de Buenos Aires, y evitar que, con el transcurso del tiempo sea mayor la erogación que demanda esta obra, en vista del valor creciente que toman los terrenos afectados.

Dado los términos de la ley mencionada, y los antecedentes expuestos, me permito recomendar este asunto á vuestra atención.

Dios guarde á V. H.

JULIO A. ROCA.
JOAQUÍN V. GONZÁLEZ.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Declárase de utilidad pública, la expropiación de los terrenos necesarios para la apertura de la Avenida de Circunvalación, en cumplimiento de la Ley N° 2089, fecha 29 de Septiembre de 1887.

Art. 2° Autorízase á la Municipalidad de la Capital, para expropiar los terrenos necesarios para la apertura de la referida Avenida.

Art. 3° Queda autorizado el Poder Ejecutivo para adoptar todas las medidas que haga necesarias la ejecución de esta ley, imputando á ella los gastos que demande.

Art. 4° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

J. V. GONZÁLEZ.

II

Autorizando á la Dirección de Correos para renovar un contrato.

Buenos Aires, Agosto 17 de 1904.

Visto el presente proyecto de contrato, y resultando de los informes producidos que hay conveniencia en su renovación,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros—

RESUELVE:

Art. 1° Autorizar á la Dirección General de Correos y Telégrafos para renovar por el termino de tres años y mediante la subvención de un mil setecientos cincuenta (1.750.00) pesos moneda nacional, el contrato celebrado con don Edmundo Resoagli, para el transporte de la correspondencia por Mensajerías y Correos á caballo en las líneas de la provincia de Corrientes, que se especifican.

Art. 2° El gasto autorizado, se imputará al Inciso 3, Item 3 Partida 2 del Presupuesto vigente.

Art. 3° Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional, tómese razón por la Oficina de Contabilidad y vuelva á lo Dirección de su procedencia, á sus efectos. Repónganse los sellos.

ROCA.—J. V. GONZÁLEZ —J. A. TERRY.—ONOFRE BETBEDER.

III

Aceptando la donación de unos terrenos.

Buenos Aires, Julio 27 de 1904.

Visto este expediente iniciado por la Dirección General de Correos con motivo de la donación que á favor del Gobierno Nacional hace el señor Raúl de Acevedo Ramos, de dos mil quinientos metros cuadrados de terreno, de que es propietario, en el campo conocido por El Castillo, hoy llamado Coronel Holdich, en el Territorio del Chubut, Sección E, fracción A, lotes 22 y 23, y en el cual se encuentra establecida la oficina telegráfica «Coronel Holdich»,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Acéptase la donación que á favor del Gobierno Nacional, hace el señor Raúl de Acevedo Ramos, de dos mil quinientos metros cuadrados de terreno, con destino á la oficina telegráfica «Coronel Holdich», en el Territorio del Chubut.

Art. 2° Solicítese la autorización necesaria del Honorable Congreso, y pase este expediente para su escrituración, al Escribano Mayor de Gobierno.

Art. 3° Comuníquese, publíquese, etc.

ROCA.
J. V. GONZÁLEZ.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

I

Nombrando Cónsul en Odessa

Buenos Aires, Agosto 20 de 1904.

Visto lo propuesto por la Legación Argentina en Rusia, en su nota de fecha 17 de Julio último,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase Cónsul en Odessa, al señor Miguel Gorfinkel.

Art. 2° Extiéndase la patente respectiva, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y dése al Registro Nacional.

ROCA.
J. A. TERRY.

II

Dejando sin efecto el Decreto del 2 del corriente, por el cual se nombraba Vicecónsul en Hagen.

Buenos Aires, Agosto 22 de 1904.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Déjase sin efecto el Decreto de

fecha 2 del actual, nombrando Vicecónsul en Hagen.

Art. 2° Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y dése al Registro Nacional.

ROCA.
J. A. TERRY.

MINISTERIO DE HACIENDA

I

Reglamento de la Receptoría del Puerto de la Capital.

Art. 1° La Oficina de Recaudación se denominará Receptoría del Puerto de la Capital, y forma parte de la Aduana de la Capital.

Art. 2° Tendrá á su cargo la percepción de los impuestos del puerto y muelle, diques de carena, tracción y demás que figuran en las leyes respectivas ó disposiciones que dicte el Poder Ejecutivo, con sujeción á otras leyes.

Art. 3° La Receptoría funcionará, sin excepción, todos los días hábiles, desde las 10 de la mañana hasta las 4 1/2 de la tarde.

DEBERES Y FACULTADES DEL RECEPTOR

Art. 4° El Receptor es el jefe inmediato de la Oficina, y como tal, es responsable de la administración, del orden, de la disciplina de sus empleados y de la observancia de las leyes y disposiciones de este Reglamento.

Art. 5° Podrá aplicar la pena de suspensión hasta tres días, sin goce de sueldo, por faltas que cometan los empleados de su dependencia, y cuando por la gravedad de éstas fuese necesaria la separación del empleado, procederá en la forma dispuesta por el Decreto de Febrero 1° de 1875. En uno y otro caso, dará cuenta al Administrador de la Aduana de la Capital.

Art. 6° Remitirá, quincenalmente, á la Administración de la Aduana, para que puedan ser pasadas á la Contaduría General de la Nación, las planillas comprobantes de la recaudación, sin perjuicio de las que remitirá diariamente, al enviar, antes de las 12 a. m. á la Tesorería de la Aduana, los fondos que arroje el balance de cada día, provenientes de la recaudación del día anterior.

DEL CAJERO

Art. 7° El cajero es el 2° jefe de la Oficina, y en ausencia del Receptor, ejercerá las funciones de éste, con las mismas facultades y responsabilidades.

Art. 8° Queda á su cargo recibir de los contribuyentes el dinero procedente de los derechos que recauda la oficina.

Es, por consiguiente, personalmente responsable de las sumas que percibe, que deberán concordar, exactamente, con las que arroje el balance á que se hace referencia en el artículo 6°. En el expresado balance, deberá constar la conformidad de los liquidadores y la del Tenedor de libros.

Art. 9° En los casos de enfermedad ó ausencia del cajero, éste será reemplazado por el empleado que indique el jefe, mientras no se provea otra cosa por la Administración de la Aduana, sin que el designado para tales funciones, pueda alegar excusa alguna para eludir la orden, ni las responsabilidades inherentes al cargo.

DEL TENEDOR DE LIBROS

Art. 10 La Contabilidad de la Oficina, será llevada en partida doble, y entre las obligaciones principales del Tenedor de libros figura en primer término, la de que los libros á su cargo, estén siempre al día, evitando raspaduras y cuidando esmeradamente de su limpieza.

Art. 11. Los asientos en los libros serán establecidos, teniendo á la vista el balance y las planillas de la recaudación diaria.

DE LOS LIQUIDADORES

Art. 12. Son deberes de los liquidadores:

1° Comprobar, con todo cuidado, si el tonelaje del buque que se expresa en el pasavante, está conforme con el que arroje el certificado de arqueo ó matrícula, expedido por la autoridad competente, que deberá presentarse por el patrón ó agente del buque, ó bien será confrontado con el que conste en el libro de matrículas, si el buque hubiese sido registrado antes;

2° Al liquidarse el derecho de entrada á la presentación del pasavante, deberá anotarse la operación en dicho documento, dejando constancia de la misma en el talón de recibos. Tanto el pasavante como el recibo, deben pasar al Cajero, para su cobro y anotaciones respectivas, y de aquí, al interesado, previa reproducción de todas las constancias de lo cobrado en el Libro de registros;

3° Liquidar el impuesto de permanencia, previa confrontación del tiempo de estadía, y cuidando con prolijidad de determinar la posición que haya ocupado el buque con respecto al muelle, según las notas que se hayan establecido en el pasavante por la autoridad correspondiente, procediendo, en seguida, como está dispuesto para el impuesto de entrada;

4° La mesa liquidadora del impuesto de entrada, tendrá á su cargo un libro de matrículas para los buques de cabotaje, y otro para los de ultramar, donde se anotará el tonelaje de unos y otros, que será tomado del documento ó certificado original de arqueo que, imprescindiblemente, debe traer todo buque que entre en puertos argentinos;

5° En ambas mesas liquidadoras, se llevarán libros de balance diarios, cuyos resúmenes deben confrontarse y estar conformes con el saldo de Caja, al practicarse el balance de las operaciones generales del día.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 13. La tramitación de expedientes, copia de notas, y otros documentos de carácter general, queda á cargo de los escribientes de la Oficina, los que se someterán en sus funciones á las órdenes que reciban del jefe ó su segundo.

Art. 14. Las dependencias de la Prefectura General de Puertos y Resguardos, están en el deber de proporcionar á la Receptoría todos los datos que ésta solicite con respecto á la entrada y salida de buques y la clase de operaciones que hayan practicado los mismos, y finalmente, todos los antecedentes que puedan relacionarse con la venta.

—

Buenos Aires, Julio 25 de 1904.

Visto el precedente Reglamento para la Receptoría del Puerto de la Capital, y teniendo en cuenta que él consulta las conveniencias administrativas de la repartición,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Apruébase dicho Reglamento, que entrará en vigor desde la fecha, quedando, por lo tanto, derogado el de 25 de Octubre de 1893.

Comuníquese, etc., y pase á la Aduana de la Capital.

ROCA.
J. A. TERRY.

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

DIVISIÓN DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

I

Aprobando un contrato

Buenos Aires, Agosto 25 de 1904.

Visto el adjunto contrato,

El Presidente de la República—

DECRETA:

1° Aprobar el contrato celebrado por el E.E. y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina en Londres, señor Florencio L. Domínguez, con el señor Carlos R. Chapple para la Dirección de la Escuela Normal Regional de Catamarca, por el término de dos años renovables.

2° Librar orden de pago, por separado, á favor del señor Chapple, por la suma de seiscientos cuatro pesos con cuatro centavos moneda nacional ($ 604 04 m/n), importe de los sueldos que le corresponden según contrato, desde el 29 de Julio pp.do., fecha de su partida de Southampton, hasta el 31 del actual.

3° Comuníquese, etc.

ROCA.
J. V. GONZÁLEZ.

II

Nombrando profesoras en la Escuela Normal de Córdoba.

Buenos Aires, Agosto 25 de 1904.

Vistas las propuestas que anteceden, y atendiendo al mejor servicio de la Escuela de que se trata,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase en la Escuela Normal de Maestras de Córdoba: Profesora de Dibujo, á la señorita Leonor Alvarez, y Profesora de Música, á la señorita Domitila Usandivaras, cuyos sueldos se imputarán al Inciso 10 del Presupuesto vigente.

Art. 2° Comuníquese, etc.

ROCA.
J. V. GONZÁLEZ.

III

Acordando una jubilación

Buenos Aires, Agosto 24 de 1904.

Vistas las informaciones que preceden, comprobada la imposibilidad física del recurrente para continuar desempeñando su cargo por «enfermedad contraída en la lucha del ejercicio de sus funciones de maestro», y de acuerdo con el Art. 2°, inciso 2°, de la Ley 1909, sobre jubilaciones, y la jurisprudencia establecida por el Poder Ejecutivo en casos análogos,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Art. 1° Jubílase al Inspector Técnico General de Instrucción Primaria, señor Andrés Ferreyra, con goce de sueldo íntegro, ó sea con la suma de *cuatrocientos sesenta pesos moneda nacional* mensuales, que actualmente disfruta.

Art. 2° Comuníquese, y vuelva, á sus efectos, al Consejo Nacional de Educación.

ROCA.
J. V. GONZÁLEZ.

IV

Aceptando la renuncia á un profesor y nombrando reemplazante.

Buenos Aires, Agosto 25 de 1904.

Atento lo manifestado en la precedente nota,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Acéptase la renuncia presentada por el Profesor de Castellano del Colegio Nacional del Rosario, doctor Angel Chavarri, y nómbrase en su reemplazo, al doctor Alberto Parody.

Art. 2º Comuníquese, etc.

ROCA.
J. V. GONZÁLEZ.

V

Jubilando á un Preceptor de Escuela.

Buenos Aires, Agosto 25 de 1904.

Resultando de las informaciones producidas en este expediente, que el peticionante se halla comprendido en los términos del artículo 3º, inciso 1º de la Ley Nº 1909, sobre jubilaciones,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Jubílase, con goce de las tres cuartas partes del sueldo que actualmente percibe, al Preceptor de la Escuela Nº 7 del Consejo Escolar 7º de la Capital, don Juan Ferreira.

Art. 2º Comuníquese y vuelva este expediente al Consejo Nacional de Educación, para sus efectos.

ROCA.
J. V. GONZÁLEZ.

VI

Autorizando al Consejo Nacional de Educación para adquirir por compra un terreno.

Buenos Aires, Agosto 25 de 1904.

De acuerdo con lo solicitado por el Consejo Nacional de Educación, y con lo dispuesto por el artículo 57, inciso 24 de la Ley de 8 de Julio de 1884, sobre educación común,

El Presidente de la República—

RESUELVE:

Que vuelva este expediente al mencionado Consejo, á quien se acuerda la autorización necesaria para adquirir por compra, el terreno situado en la calle Cramer esquina Besarés, de propiedad del señor Valentin Diaz Canella, con destino á la construcción de un edificio escolar; pudiendo invertir hasta la suma de cuatro mil pesos moneda nacional, en dicha compra, tomada de los fondos que administra.

Comuníquese, etc.

ROCA.
J. V. GONZÁLEZ.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

I

Fundación de un Instituto Superior de Agronomía y Veterinaria.

Buenos Aires, Agosto 19 de 1904.

Vistos los antecedentes y elementos acumulados por el Ministerio de Agricultura para la fundación en esta Capital, de un instituto superior de agronomía y veterinaria, autorizada por el Honorable Congreso á propuesta del Poder Ejecutivo, en el anexo H, inciso 1, item 3, del presupuesto general, y

CONSIDERANDO:

1º Que estando fundadas ya y en función escuelas de instrucción agrícola primaria y secundaria, es indispensable un instituto superior que integre y presida el sistema de enseñanza agrícola nacional y sea á la vez, un núcleo científico que contribuya al progreso de la técnica de nuestras dos industrias fundamentales;

2º Que para que una institución de esta clase alcance el máximum de eficacia y pueda llegar á la altura de las mejores que existen en otros países, es muy conveniente establecerla en el principal centro científico y de población del país, como lo es esta Capital con su universidad, colegios, biblioteca y establecimientos de enseñanza de todas clases, además de los laboratorios, museos, jardines botánico y zoológico, clínicas, servicios de higiene nacional y municipal, de policía sanitaria, de agricultura y el campo de experimentación y observación más vasto que tiene el país;

3º Que en una ciudad de tan gran masa de población, es indispensable que funcione un instituto superior de agronomía y veterinaria que enseñe jóvenes que tengan vocación para tan nobles carreras, y que hoy por falta de aquél, se ven obligados á elegir otras profesiones. Los jóvenes de las provincias que aquí no residen pueden también con más facilidad estudiar en la Capital por las vinculaciones de toda clase que ésta tiene con los diversos puntos del territorio;

4º Que estos fines no podían llenarse completamente con la Facultad de la provincia de Buenos Aires por su ubicación, aunque se hubiera nacionalizado, conforme al convenio ad referéndum que se celebró con el gobierno de aquella provincia y que no ha sido posible llevar adelante por diversas circunstancias;

5º Que, por otra parte, aquella facultad provincial no es incompatible con el instituto nacional y, por el contrario, está llamada á colaborar en la misma obra, produciendo grandes beneficios á la enseñanza y al progreso agrícola de la provincia y aun de la Nación, como ha sucedido antes con la coexistencia de la universidad nacional de Córdoba y Provincial de Buenos Aires y cuya noble emulación contribuyó al mayor adelanto intelectual del país. Además, debiendo ser limitado el número de alumnos que puede el instituto superior atender en cada clase por la naturaleza experimental y objetiva de la enseñanza, no es posible que una sola institución pueda recibir á todos los que se dediquen á tales estudios;

6º Que el Ministerio de Agricultura después de haber estudiado en Europa el personal y material necesarios por medio de un perito que fué comisionado al efecto, ha contratado ya los profesores indispensables para la apertura de los cursos, adquirido los gabinetes y laboratorios, tomado posesión de terrenos fiscales en la Chacarita, construído un edificio provisorio y preparado el campo de experiencias, así como el plan de estudios del instituto,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Fúndase un instituto superior de agronomía y veterinaria, conforme á los presentes estatutos.

OBJETO

Art. 2º Los objetos principales del instituto son:

1º Preparar veterinarios é ingenieros agrónomos que sepan positiva, teórica y prácticamente las ciencias y técnica respectivas en el grupo mayor de intensidad y superioridad alcanzado en los mejores establecimientos análogos. Así los alumnos que obtengan el diploma final deben estar preparados, no sólo para aplicar en la administración pública y en la industria sus conocimientos para la buena explotación agrícola y en la veterinaria y sanidad animal para la mejor explotación ganadera, sino también para poder enseñar á su vez, las materias que aprendan.

2º Constituir un centro científico que, manteniendo relaciones con las instituciones análogas, siga el progreso universal en las ciencias y artes correspondientes.

3º Contribuir directamente al progreso agrícola del país, procurando resolver sus problemas con el auxilio de la ciencia y la experimentación, manteniendo para ellos los gabinetes, laboratorios y estaciones de ensayos que sean necesarios.

Art. 3º Para llenar tales fines, este instituto poseerá una biblioteca, con canje de publicaciones y noticias, gabinete de física, colecciones, museos, y laboratorios de química é historia natural, de anatomía é histología normal y patológica, de biología animal y vegetal, de fitopatología y entomología, de bacteriología y parasitología, de zootecnia, de agricultura, sala de micrografía, laboratorio de agricultura comparada, estaciones: meteorológica, de ensayos de semillas, de ensayos de máquinas, de patología vegetal, de entomología, de hidráulica agrícola, laboratorio de fermentaciones, laboratorio de viticultura y enología, campo de experimentación de cultivos y parque zootécnico.

Art. 4º Todos los establecimientos de enseñanza científicos y técnicos de la administración nacional, los museos, bibliotecas, laboratorios y jardines botánico y zoológico y especialmente los del departamento de agricultura, deberán prestar el concurso posible al instituto superior.

CONDICIONES DE INGRESO

Art. 5º Para ingresar al instituto, se requiere:

1º Certificado de cinco años de estudios en los colegios nacionales, conforme al antiguo plan, ó en su caso transitorio que se practique según lo dispuesto por el departamento de instrucción pública.

Cuando el certificado se refiera al nuevo plan, deberán comprender la aprobación de los cuatro años del primer ciclo y en el quinto año del segundo ciclo para el doctorado de la facultad de ciencias exactas, físicas y naturales.

En reemplazo de dicho certificado se admitirá también el diploma de maestro normal y certificado de aprobación en el quinto año de profesorado en ciencias, conforme al plan de estudios vigente.

Los certificados de perito agrónomo expedidos por las escuelas de agricultura de Villa Casilda y Córdoba ó cualesquiera otras análogas que se funden, servirá también para el ingreso; pero los alumnos estarán obligados á rendir examen de francés ó inglés ó alemán, antes de ingresar el tercer semestre de estudio del instituto.

2º Además de cualquiera de los certificados anteriores, los alumnos estarán obligados á rendir un examen de ingreso, que versará sobre las siguientes materias: aritmética, álgebra, geometría y trigonometría elementales, nociones de física y química en general.

Los alumnos que se matriculen para el primer semestre que se abre en el presente año, podrán ingresar, á condición de rendir su examen de ingreso antes del correspondiente al primer semestre.

PLAN DE ESTUDIOS—DURACIÓN DE LOS CURSOS

Art. 6º La duración de los cursos será de cuatro años, divididos en ocho semestres

Los exámenes del primer semestre, empezarán en Enero, y terminados, habrá va-

caciones hasta el 1° de Marzo. Los exámenes de mitad de año, tendrán lugar en los últimos días de Julio ó primeros de Agosto.

Art. 7° Durante los dos primeros semestres, se enseñarán las siguientes materias comunes á los estudiantes de agronomía y á los de veterinaria:

Física: Química general é introducción á la química analítica, botánica, zoología general.

Los estudiantes de agronomía, estudiarán también agricultura general; los de veterinaria, estudiarán anatomía é histología.

Art. 8° Los estudiantes practicarán, además, en las horas de trabajos prácticos, las siguientes:

Química: manipulaciones y análisis coalitativo, botánica y zoología, trabajos microscópicos y disecciones.

Los estudiantes de agronomía, practicarán, además:

Agricultura: Trabajos en el campo y estaciones: dibujo y agrimensura.

Los estudiantes de veterinaria, se ocuparán de trabajos prácticos de anatomía é historia.

Art. 9° En los tres últimos años los alumnos de agronomía estudiarán las siguientes materias, conforme á la distribución que establezca el consejo directivo, con la aprobación del poder ejecutivo:

Agricultura general, agricultura especial y comparada, silvicultura y arboricultura, dibujo aplicado, mecánica especial é hidráulica agrícola, construcciones rurales, botánica especial, fitopatología meteorología, geología y mineralogía agrícolas, zootecnia, entomología agrícola y silvícola, parasitología, higiene humana y animal, química analítica cuantitativa, química agrícola, tecnología agrícola, microbiología industrial, falsificaciones y alteraciones de materias alimenticias, estudios microscópicos, economía política y rural, legislación y contabilidad social.

Art. 10. Se atenderá, además, á la instrucción experimental y práctica de los alumnos por: primero, los trabajos de laboratorio: segundo, los experimentos de química agrícola; tercero, el estudio de planos y proyectos de mecánica aplicada y construcciones rurales; cuarto, el estudio de un plan de cultivo; quinto, los trabajos del campo, de la granja, etc.; sexto, las visitas a establecimientos industriales y explotaciones agrícolas; séptimo, las excursiones científicas; octavo, las aplicaciones de zootecnia; noveno, los trabajos personales.

Art. 11. Los alumnos de veterinaria, cursarán en los tres últimos años las siguientes materias, conforme á la distribución que se aprueben, en la forma establecida por el artículo 9.

Anatomía, embriología, anatomía topográfica y comparada, fisiología, patología general, anatomía patológica, parasitología, patología y terapia especiales, cirujía, clínica, obstetricia, arte de herrar y enfermedades del casco, materia médica, farmacognosia y arte de formular, toxicología, zootecnia general y especial, exterior de los animales, policía sanitaria, veterinaria legal, higiene, bacteriología de los animales domésticos, biomatología é inspección sanitaria de la leche y de las carnes, historia de la veterinaria.

Art. 12. Las clases durarán tres horas por la mañana, con pequeños intervalos de descanso entre una y otra.

Por la tarde habrá un mínimum de tres horas de trabajos prácticos ó experimentos.

Art. 13. Los programas serán redactados por los profesores respectivos y sometidos á la aprobación del consejo directivo.

En la misma forma se resolverá sobre los textos y obras de consulta que más convenga recomendar.

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Art. 14. El instituto constituirá una división del Ministerio de Agricultura, directamente relacionada con éste, y su dirección y administración estarán á cargo de un consejo directivo presidido por un rector.

Art. 15. El consejo se compondrá de 15 miembros titulares, incluso el rector. En la composición del consejo, entrará una tercera parte como mínimum y dos terceras partes, como máximum, de los profesores del instituto.

Art. 16. Los miembros fundadores del primer consejo son nombrados por el Poder Ejecutivo. Las vacantes de vocales que ocurran posteriormente, serán llenadas por elección del consejo mismo. Los profesores más antiguos, serán suplentes de las vacantes que ocurran mientras no sean llenadas.

Art. 17. El consejo podrá nombrar miembros honorarios y corresponsales á personas nacionales ó extranjeras que se hayan distinguido por su trabajo científico; éstas tendrán derecho de tomar parte en las deliberaciones del consejo, pero sin voto.

Art. 18 Corresponde al Consejo:

1° Proponer los profesores titulares y nombrar los substitutos, directamente ó previo concurso, conforme á las condiciones que establezca.

2° Nombrar los empleados subalternos y ayudantes de laboratorios, dentro del presupuesto que apruebe el Poder Ejecutivo para la distribución de los fondos que asigne el Presupuesto General.

3° Intervenir y dirigir la confección de planos de los edificios definitivos que deberán construirse para el instituto superior y sus dependencias.

4° Autorizar, en cada caso, los gastos ordinarios y generales de conservación y administración del instituto y sus dependencias, á propuesta del Rector y conforme á las leyes generales, decretos y disposiciones sobre contabilidad.

5° Rendir cuenta al Ministerio y por medio de éste á la Contaduría General, de las sumas que invierta.

6° Proponer las reformas que á su juicio sean indispensables en los presentes estatutos y el plan de estudios.

7° Formular el horario de clases y trabajos prácticos del instituto.

8° Resolver sobre los programas, textos, plan de trabajos de cada clase, laboratorio ó estación, propuestos por los profesores ó jefes respectivos.

9° Mantener correspondencia y canje de publicaciones y noticias con las instituciones similares nacionales ó extranjeras. La revista que publique formará una sección de los anales del Ministerio de Agricultura.

10. Dictar las ordenanzas sobre exámenes, certificados, diplomas y premios de los alumnos.

11. Conceder licencias á los profesores ó empleados, en casos justificados, y conforme á las condiciones que establezca.

12. Adoptar las disposiciones disciplinarias sobre profesores, empleados y alumnos, pudiendo resolver la amonestación ó suspensión de unos y otros, expulsión de los substitutos alumnos ó empleados subalternos, y proponer la destitución de los profesores titulares.

13. Dictar su reglamento general y resolver sobre todo lo que no esté previsto en los presentes estatutos.

14. El Consejo podrá funcionar en los casos ordinarios, con la tercera parte de sus miembros presentes y en casos graves con ocho miembros, previa citación de todos. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes, decidiendo el presidente en caso de empate.

15. Informar al Ministerio de Agricultura en todas las materias de su competencia que le sean sometidas y especialmente la enseñanza agrícola.

16. Celebrar sesiones científicas públicas con los profesores titulares y substitutos para el estudio de los problemas relacionados con las materias del instituto.

17. Nombrar de su seno vicepresidente así como las comisiones que considere conveniente para su mejor funcionamiento.

18. Aceptar por sí mismo las herencias, legados ó donaciones, sin cargo que se hagan al instituto, y las con cargo, con aprobación del Poder Ejecutivo.

DEL RECTOR

Art. 19. El rector es el jefe y representante legal del instituto que lo administra y lo dirige, haciendo cumplir los presentes estatutos, las leyes y decretos correspondientes y las disposiciones del Consejo Directivo.

Art. 20. Tiene la facultad de amonestar y suspender á los profesores, empleados y alumnos y de proponer su destitución al Consejo.

Art. 21. Dirige y vigila permanentemente el funcionamiento regular de todas las clases, laboratorios, estaciones y demás anexos del instituto. Para el efecto, asiste diariamente en las horas de clase y de trabajos prácticos.

Art. 22. Propone al Consejo las mejoras que á su juicio deban introducirse.

Art. 23. Eleva anualmente al Ministerio de Agricultura una memoria sobre la marcha del instituto, proponiendo las mejoras que la experiencia aconseje.

Art. 24. El rector tendrá la categoría de Jefe de División del Ministerio de Agricultura, gozando de la asignación que determine el presupuesto general, ó el Poder Ejecutivo en su defecto.

Art. 24. El rector será nombrado por el Poder Ejecutivo y durará cinco años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelecto.

DE LOS PROFESORES

Art. 26. Los primeros profesores titulares serán elegidos por el Poder Ejecutivo entre los que hayan enseñado la materia como titulares ó substitutos ó jefes de trabajos prácticos en el país ó en el extranjero ó que se hayan distinguido por sus trabajos.

Art. 27. En adelante, los profesores titulares serán nombrados por el Poder Ejecutivo á propuesta del Consejo, procurando que reunan las condiciones mencionadas.

Art. 28. Los profesores contratados en el exterior, deberán prestar todo su tiempo y competencia al instituto, y gozarán de la asignación establecida en sus contratos.

Mientras no se abran las clases que deban desempeñar definitivamente, podrán dictar otras ó cursos libres, y ocuparse de otros trabajos de su competencia, de conformidad con lo que resuelva el Consejo Directivo.

Art. 29. Los profesores substitutos y asistentes serán nombrados por el Consejo, directamente ó por concurso.

Los ex alumnos sobresalientes á que se refiere el artículo 29, tendrán derecho á ser profesores substitutos de la materia que cada uno elija y en que se haya distinguido más

Art. 30. Los profesores substitutos podrán dictar cursos libres ó de ampliación con

autorización del Consejo, y en la forma que éste determine.

DE LOS ALUMNOS

Art. 31. Se admitirán alumnos regulares matriculados y, si es posible, podrán también admitirse algunos oyentes en las condiciones que el Consejo establezca.

Art. 32. La enseñanza de los alumnos que se inscriban en el primer curso, será gratuita durante los cuatro años de su duración. Si en el futuro se estableciere cualquier derecho, quedarán exentos del mismo los alumnos distinguidos.

Art. 33. En el caso que el número de los que soliciten ingresar como alumnos regulares sea mayor que el que puede recibir una enseñanza completa y eficaz en el instituto, se preferirán á los que hayan obtenido mejores clasificaciones en el examen de ingreso.

Art. 34. Los alumnos serán todos externos pero tendrán obligación de asistir á todas las clases y trabajos prácticos.

Los que tengan el número de faltas que el Consejo fije dentro del máximum de un quinto de la suma de todas las asistencias obligatorias, perderán el derecho de continuar en el Instituto.

También perderán este derecho los que obtengan en sus exámenes semestrales una clasificación media menor de tres puntos enteros sobre diez.

Art. 35. Por lo menos, una vez por mes, todos los alumnos darán examen teórico-práctico de todas las materias ó pasarán por un concurso para determinar con los demás datos concurrentes, el orden de mérito de los alumnos de cada clase.

Art. 36. Los que hubieren obtenido el primer puesto por la mayor suma de puntos de clasificación en dichos concursos mensuales y exámenes semestrales de cada clase, en cada año, tendrán derecho á una medalla de plata.

En el caso que la materia se enseñe en un solo semestre, la medalla corresponderá al mejor alumno del curso.

Art. 37. Los veterinarios ó agrónomos, con diploma de otro Instituto superior, podrán revalidarlo, dando examen de competencia sobre materias que determinará el Consejo Directivo

Art. 38. Al fin de cada semestre, los alumnos rendirán examen teóricopráctico de cada materia, ante una mesa compuesta de tres miembros nombrados por el Consejo.

Los exámenes semestrales, tendrán lugar una sola vez por cada materia.

Los reprobados en dos materias de cada semestre, perderán el derecho de continuar en el Instituto.

Los reprobados en una sola materia, podrán continuar cursando el semestre siguiente, rindiendo al fin de éste y como previo el nuevo examen correspondiente.

Art. 39. Después de haber sido aprobados en todos los exámenes parciales, los alumnos estarán obligados á rendir examen general teóricopráctico, en uno ó dos términos, ante una mesa de cinco miembros por lo menos.

Art 40. Deberán también presentar una tesis ó proyecto sobre materias de observación ó experiencia personal y rendir examen sobre ellas para obtener el título de Veterinario ó agrónomo.

Art. 41. Los dos alumnos de veterinaria y los dos de agronomía que hayan obtenido la mayor suma de puntos de clasificación en todos los exámenes de los ocho semestres, serán acreedores á una medalla de oro y á una subvención de sesenta pesos oro mensuales, durante dos años, para perfeccionar sus conocimientos en los institutos superiores extranjeros ó en la observación de grandes establecimientos de explotación ganadera ó agrícola.

Su programa de estudios deberá ser aprobado por el Instituto, y el viajero tendrá la obligación de dar cuenta periódicamente de su trabajo y presentar un informe general á su regreso.

Art. 42. Los alumnos distinguidos, según la suma de los puntos obtenidos en todos sus estudios, tendrán la autorización de desarrollar sus conocimientos, trabajando uno ó más años en los laboratorios de los profesores, en calidad de ayudantes; éstos después de dos años y previa la presentación de un trabajo de investigación personal, podrán optar al título de doctor en ciencias agrarias ó veterinarias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 43. Nómbranse vocales del primer Consejo Directivo, á los señores: Pedro N. Arata, Florentino Ameghino, Angel Gallardo, Octavio S Pico, Joaquín Zabala, Enrique M. Hermitte, José Lignieres, Germán Van de Venno, Kurt Wolffhugel, Salvador Baldassare y Gualterio G. Davies.

Los vocales restantes, serán electos una vez que lleguen todos los profesores contratados.

Art. 44 Mientras no se elija Rector, desempeñará sus funciones el doctor Pedro N. Arata.

Art. 45. Queda abierta la inscripción de alumnos para los cursos del primer semestre, conforme á las disposiciones de los presentes Estatutos.

Art 46 El Ministerio de Agricultura designará, oportunamente, el día de la inauguración del Instituto.

Art. 47. Nómbrase profesor de Física, á don Cristóbal Hicken, con la asignación de doscientos pesos m/n mensuales.

Art. 48 El Ministerio de Agricultura encargará interinamente de la enseñanza de la anatomía, á un veterinario de la administración, mientras no llegue el titular.

Art. 49. Comuníquese, etc.

ROCA.
W. ESCALANTE.

II

Concediendo un solar en la Colonia Formosa, á doña Tomasa Aquino.

Buenos Aires, Agosto 25 de 1904.

Visto este expediente, en que doña Tomasa Aquino, concesionaria del solar C (A del plano de la Gobernación), manzana 272 de la Colonia «Formosa», solicita se le otorgue el correspondiente título de propiedad, y

CONSIDERANDO:

Que de los informes producidos, resulta que en la tierra de que se trata se ha dado cumplimiento á las obligaciones de ley; consta igualmente, que su precio ha sido totalmente abonado; de acuerdo con lo aconsejado por la División de Tierras y Colonias,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Concédese á doña Tomasa Aquino, concesionaria del solar C (A del plano de la Gobernación), manzana 272 de la Colonia «Formosa», el título de propiedad que solicita, y vuelva este expediente á la División de Tierras y Colonias para que lo remita al señor Gobernador del Territorio de Formosa á fin de que, previa reposición de sellos, haga extender á favor de doña Tomasa Aquino, el título de propiedad correspondiente al citado solar, el que deberá ser subscripto por dicho señor Gobernador, en representación del Poder Ejecutivo, para lo cual está autorizado.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA
W. ESCALANTE

III

Acordando un anticipo

Buenos Aires, Agosto 25 de 1904.

Visto este expediente, en el que el Agrimensor don Carlos Siewert, nombrado por Decreto de 17 de Noviembre de 1903, para practicar la exploración, relevamiento topográfico y subdivisión en lotes de 2.500 hectáreas, de una zona de cincuenta leguas en el Territorio de la Tierra del Fuego, solicita se le acuerde un anticipo de la suma de cinco mil pesos moneda nacional, á cuenta de sus honorarios y gastos por la mencionada operación; y de acuerdo con lo informado por la División de Tierras y Colonias,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Acuérdase al Agrimensor señor Carlos Siewert, á cuenta de sus honorarios y gastos por las operaciones que le han sido encomendadas por Decreto de 17 de Noviembre de 1903 en el Territorio de Tierra del Fuego, un anticipo de cinco mil pesos moneda nacional; y pase este expediente á la División de Tierras y Colonias para que, de los fondos que tiene recibidos para el pago de exploraciones y mensuras, entregue al señor Siewert la mencionada suma de cinco mil pesos moneda nacional.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, y dése al Registro Nacional.

ROCA.
W. ESCALANTE.

IV

Acordando una rectificación de límites.

Buenos Aires, Agosto 25 de 1904.

Visto este expediente, en el que don José Menéndez Behety solicita se subsane el error en que se ha incurrido al determinar la ubicación de las 4301 hectáreas y fracción en el Territorio de Tierra del Fuego, cuya propiedad le fué escriturada con fecha 23 de Julio de 1901, y

RESULTANDO:

Que ha sido constatada la existencia de ese error, por haberse omitido transcribir el deslinde de los costados Norte y Este de ese campo, y no existe inconveniente en que él sea salvado; por esto y de acuerdo con lo informado por la División de Tierras y Colonias,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Pase este expediente á la Escribanía Mayor de Gobierno para que, previa reposición de sellos, extienda la escritura aclaratoria que corresponda, á fin de hacer constar que la verdadera ubicación de las cuatro mil trescientas una hectáreas, un área, y veintiocho centiáreas, de que es propietario don José Menéndez Behety en el Territorio de Tierra del Fuego, es la determinada por la División de Tierras y Colonias á fs. 18, fecho, vuelva á la citada División para su archivo.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, y dése al Registro Nacional.

ROCA.
W. ESCALANTE.

V

Aprobando transferencia de un lote en la colonia Sarmiento.

Buenos Aires, Agosto 25 de 1904.

Visto este expediente, en el que don Oscar Luidquist, concesionario de la chacra Nº 49 de la colonia Sarmiento, solicita se apruebe la transferencia que hace á favor de los señores Menéndez Núñez y Cía., de sus acciones y derechos á la mencionada chacra,

Y RESULTANDO:

Que la inspección practicada, ha comprobado que en la tierra de la referencia se está dando cumplimiento á las obligaciones de ley, encontrándose, además, al dia la deuda que la afecta; y de acuerdo con lo informado por la División de Tierras y Colonias.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Apruébase la transferencia que hace don Oscar Luidquist á favor de los señores Menéndez Núnez y Cia, de sus acciones y derechos á la chacra N° 49 de la colonia Sarmiento, y vuelva este expediente á la División de Tierras y Colonias, á sus efectos.

Art. 2° Comuníquese, publíquese, y dése al Registro Nacional.

ROCA.
W. ESCALANTE.

VI

Aprobando una transferencia

Buenos Aires, Agosto 25 de 1904.

Visto este expediente, en el que don Fortunato R. Tovanell solicita se apruebe la transferencia que hace á su favor don Pedro Schiel de sus acciones y derechos al lote N°. 80 de la colonia «El Dorado», de que es concesionario, y

RESULTANDO:

Que la inspección últimamente, practicada ha comprobado que en dicha tierra se está dando cumplimiento á las obligaciones de ley, encontrándose, además, al dia la deuda que la afecta; y de acuerdo con lo informado por la División de Tierras y Colonias,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Apruébase la transferencia que hace don Pedro Schiel á favor de don Fortunato Tovanell, de sus acciones y derechos al lote N°. 80 de la colonia El Dorado, de que es concesionario, y vuelva este expediente á la División de Tierras y Colonias á sus efectos.

Art. 2° Comuníquese, publíquese, y dése al Registro Nacional.

ROCA.
W. ESCALANTE.

VII

Aprobando unas transferencias

Buenos Aires, Agosto 25 de 1904.

Visto este expediente, en el que los señores Ubaldo Varela y Hermano, solicitan se apruebe la transferencia hecha á su favor por don Venancio Sarmiento, y la hecha á favor de éste por don Dalmiro Iglesias, de sus acciones y derechos á la chacra N° 37 b, e, fracción A, de la colonia Yeruá, y

RESULTANDO:

Que en la tierra de la referencia, se ha dado cumplimiento á las obligaciones de ley, y que la deuda que la afecta se encuentra al dia; de acuerdo con lo informado por la División de Tierras y Colonias,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Apruébase la transferencia hecha por don Dalmiro Iglesias á favor de don Venancio Sarmiento, y la de éste á favor de los señores Ubaldo y Eduardo Varela, de las acciones y derechos á la chacra No 37, b, e, fracción A, de la colonia Yeruá; y vuelva este expediente á la División de Tierras y Colonias, á sus efectos. Repónganse los sellos.

Art. 2° Comuníquese, publíquese, etc.

ROCA.
W. ESCALANTE.

VIII

Denegando un título de propiedad

Buenos Aires, Agosto 25 de 1904.

Visto este expediente, en el que don Francisco Chinki solicita título de propiedad del solar D, manzana N° 188 del pueblo Formosa, y

RESULTANDO:

Que si bien el recurrente ha pagado el precio de ese solar, la inspección practicada comprobó que en esa tierra no habian sido cumplidas las obligaciones establecidas por la Ley de Octubre de 1876. Por esto, y de acuerdo con lo informado por la División de Tierras y Colonias,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° No ha lugar al título de propiedad del solar D, manzana N° 188 del pueblo de Formosa, y concédese al recurrente el plazo de un año dentro del cual deberá cumplir en esa tierra las obligaciones establecidas por la Ley de 19 de Octubre de 1876, y vuelva á la División de Tierras y Colonias á sus efectos.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
W. ESCALANTE.

IX

No haciendo lugar á una solicitud de tierras.

Buenos Aires, Agosto 25 de 1904.

Atento á que la tierra solicitada por don Antonio Canda, en el Territorio del Chubut, se encuentra dentro de la zona de tierra que se está explorando y que aun no se ha dispuesto su venta ó arrendamiento; de acuerdo con lo informado por la División de Tierras y Colonias,

SE RESUELVE:

No hacer lugar á lo solicitado por don Antonio Canda, y volver este expediente á la División de Tierras y Colonias para su archivo, previa reposición de sellos.

ROCA.
W. ESCALANTE.

X

No haciendo lugar á una solicitud de tierra.

Buenos Aires, Agosto 25 de 1904.

Atento á que las tierras solicitadas por don Serafin Alvarez Fernández, en el Territorio del Chubut, se encuentran dentro de una zona de tierra que se está explorando y á que aun no se ha dispuesto su venta ó arrendamiento; de acuerdo con lo informado por la División de Tierras y Colonias,

SE RESUELVE:

No hacer lugar á lo solicitado por don Serafin Alvarez Fernández, y volver este expediente á la División de Tierras y Colonias para su archivo, previa reposición de sellos.

ROCA.
W. ESCALANTE.

XI

No haciendo lugar á una solicitud de tierras.

Buenos Aires, Agosto 25 de 1904.

Atento á que las tierras solicitadas por don Benigno Alonso, en el Territorio del Chaco, se encuentran dentro de la zona que se está explorando y á que aun no ha sido destinadas á la venta ó arrendamiento; de acuerdo con lo informado por la División de Tierras y Colonias,

SE RESUELVE:

No hacer lugar á lo solicitado por don Benigno Alonso, y volver este expediente á la División de Tierras y Colonias para su archivo, previa reposición de sellos.

ROCA.
W. ESCALANTE.

XII

No haciendo lugar á una solicitud de tierras.

Buenos Aires, Agosto 25 de 1904.

Atento á que las tierras solicitadas por don Froilán Diez, en el Territorio del Chaco, se encuentran dentro de la zona que se está explorando y á que aun no han sido destinadas á la venta ó arrendamiento; de acuerdo con lo informado por la División de Tierras y Colonias,

SE RESUELVE:

No hacer lugar á lo solicitado por don Froilán Diez, y volver este expediente á la División de Tierras y Colonias para su archivo, previa reposición de sellos.

ROCA.
W. ESCALANTE.

XIII

No haciendo lugar á una solicitud de tierras.

Buenos Aires, Agosto 25 de 1904.

Atento á que las tierras solicitadas por don Francisco Humada, en el Territorio del Chaco, se encuentran dentro de la zona que se está explorando y á que aun no han sido destinadas á la venta ó arrendamiento; de acuerdo con lo informado por la División de Tierras y Colonias,

SE RESUELVE:

No hacer lugar á lo solicitado por don Francisco Humada, y volver este expediente á la División de Tierras y Colonias para su archivo, previa reposición de sellos.

ROCA.
W. ESCALANTE.

XIV

No haciendo lugar á una solicitud de tierras.

Buenos Aires, Agosto 25 de 1904.

Atento á que la tierra solicitada por D. Esteban Martinez, en el Territorio del Chaco, se encuentra dentro de la zona que se está explorando y á que aún no ha sido dispuesta su venta ó arrendamiento; de acuerdo con lo informado por la División de Tierras y Colonias,

SE RESUELVE:

No hacer lugar á lo solicitado por D. Esteban Martinez, y volver este expediente á la División de Tierras y Colonias para su archivo, previa reposición de sellos.

ROCA.
W. ESCALANTE.

XV

No haciendo lugar á una solicitud de tierras.

Buenos Aires, Agosto 25 de 1904.

Atento á que la tierra solicitada por don Carlos Diez, en el Territorio del Chaco, se encuentra dentro de la zona que se está explorando y á que aun no ha sido dispuesta su venta ó arrendamiento; de acuerdo con lo informado por la División de Tierras y Colonias,

SE RESUELVE:

No hacer lugar á lo solicitado por don Carlos Diez, y volver este expediente á la División de Tierras y Colonias para su archivo, previa reposición de sellos.

ROCA.
W. ESCALANTE.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

I

Autorizando á la Dirección General de Obras Hidráulicas para adquirir materiales para dragas y refouleur.

Exp. 5173-II 1904

Buenos Aires, Agosto 23 de 1904.

Vista la nota de la Dirección General de Obras Hidráulicas, elevando las propuestas presentadas para la provisión de piezas de acero fundido y acero al manganeso fraguado, con destino á las dragas 1, 2, 3, 5 y 14 C, y refouleur 102 C, cuyas piezas actuales se encuentran muy consumidas.

Teniendo en cuenta que las casas de Juan Pinoges y Pedro Vasena é hijos, únicas que tienen esta industria en plaza, ofrecieron hacer la provisión, el primero, por tres mil novecientos cuarenta pesos con cincuenta centavos moneda nacional ($ 3.940.50 m/n), y el segundo, por tres mil seiscientos treinta y nueve pesos setenta y cinco centavos moneda nacional ($ 3.639 75 m/n), resultando la última con un total inferior de trescientos pesos setenta y cinco centavos moneda nacional ($ 300.75 m/n), y más cortos los plazos de entrega de los materiales; y atento lo dispuesto por el artículo 33, inciso 5º de la Ley de Contabilidad y lo manifestado en los informes precedentes,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros -

DECRETA:

Art. 1º Autorízase á la Dirección General de Obras Hidráulicas, para adquirir de la casa Pedro Vasena é hijos los materiales de que se trata, con destino á las dragas 1, 2, 3, 5 y 14 C. y refouleur 102 C, de conformidad con la propuesta acompañada.

Art. 2º Este gasto se imputará al Anexo I, Inciso 9, Item 1, Partida 6 del Presupuesto vigente.

Art. 3º Comuníquese publíquese, dése al Registro Nacional, y previa toma de razón por la Dirección General de Contabilidad, vuelva á la de Obras Hidráulicas, á sus efectos.

ROCA. - EMILIO CIVIT.—J. V. GONZÁLEZ. — PABLO RICCHERI. — ONOFRE BETBEDER.

II

Materiales para las obras de la Colonia Nacional de Alienados.

Exp. 5442-A-904.

Buenos Aires, Agosto 24 de 1904.

Vistas las propuestas presentadas por los señores Luis Maspero y Figini, Rezzónico. Ottonello y Cª. y Pedro Vasena é hijos, para la construcción de diez armaduras metálicas, con destino al techo de los talleres de la Colonia Nacional de Alienados, y doce ventanas-vidrieras para la Villa VI de la misma Colonia; y resultando más ventajosa la de los primeros. que ofrecen llevar á cabo dichas construcciones por la suma de $ 5548 m/n, mientras que la de los dos últimos se elevan, respectivamente, á $ 6447 89 m/n y pesos 7925 m/n; y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo de fecha 8 de Junio ppdo., que faculta la ejecución de dichas obras por administración, así como la adquisición de los materiales necesarios.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Acéptase la propuesta de los señores Luis Maspero y Figini para la provisión de diez armaduras metálicas y doce ventanas, con destino á la Colonia Nacional de Alienados, por el precio total de cinco mil quinientos cuarenta y ocho pesos moneda nacional ($ 5548,00 m/n).

Art. 2º Esto gasto se abonará con los fondos destinados á las obras de la Colonia Nacional de Alienados.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, y previa toma de razón por Dirección General de Contabilidad, vuelva á la Inspección General de Arquitectura, á sus efectos.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

III

Librando al servicio público la Estación Ledesma (F. C. C. N.).

Buenos Aires, Agosto 24 de 1904.

Hallándose en condiciones de ser librada al servicio de cargas, con carácter provisorio, la Estación «Ledesma», del ramal de Perico á Ledesma, del F. C. C. N.; y teniendo en cuenta lo manifestado precedentemente por la Administración del expresado Ferrocarril y la Dirección General de Vias de Comunicación,

SE RESUELVE:

Autorízase á la Administración del F. C. C. Norte, para librar al servicio público para carga solamente y en carácter provisorio, la Estación «Ledesma», del ramal férreo referido.

Hágase saber, publíquese, y vuelva á la Dirección General de Vias de Comunicación, á sus efectos.

CIVIT.

CRONICA ADMINISTRATIVA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

RECONOCIMIENTO DEL SEÑOR GERMÁN WIEDEMBRÜG EN SU NUEVO CARÁCTER DE CÓNSUL DE MÉJICO EN EL ROSARIO.

En la fecha, se ha expedido el exequátur á la Patente que acredita al señor Germán Wiedembrüg en su nuevo carácter de Cónsul de Méjico en el Rosario.—Secretaría de Relaciones Exteriores y Culto, Agosto 18 de 1904.

MINISTERIO DE HACIENDA

TIPO DE ORO

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1902.

Desde el 3 de Noviembre, inclusive, hasta nueva orden, regirá el tipo de Ley Nº 3871 de 4 de Noviembre de 1899, ó sea el de un peso curso legal por cuarenta y cuatro centavos oro, para cobrar en curso legal los derechos á oro.

BOLETIN MILITAR DEL MINISTERIO DE GUERRA Nº 179

Buenos Aires, Agosto 23 de 1904

CREANDO LA ESCUELA DE CABALLERÍA Y NOMBRANDO SU PERSONAL.—DISPONIENDO QUE EN LO SUCESIVO LAS SOCIEDADES DE TIRO DE LA REPÚBLICA, DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE GUERRA, SEAN ASOCIACIONES MIXTAS DE TIRO Y GIMNASIA.—VISTAS DE CAUSAS. — SOBRESEIMIENTO.

Buenos Aires, Agosto 17 de 1904.—Siendo necesario dar uniformidad y desarrollo á los trabajos de aplicación de los oficiales de caballería, y perfeccionar los métodos de equitación y adiestramiento, al mismo tiempo que atender al reemplazo sucesivo por profesionales militares, de los maestros herradores y cornetas civiles, actualmente en servicio de los cuerpos,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Créase la Escuela de Caballería destinada á uniformar el mando y desarrollar la instrucción técnica de los oficiales del arma, imprimir una buena dirección á los trabajos de equitación y adiestramiento del ganado de caballería y artillería, y proveer á los regimientos de maestros herradores y maestros de cornetas.

Art. 2º La Escuela de Caballería se compondrá del cuadro permanente de instrucción y del personal de oficiales y clases alumnos. El personal de alumnos será designado en la proporción que determine anualmente el Ministerio de Guerra, de acuerdo con las necesidades de los cuerpos de caballería y artillería.

Art. 3º La Escuela de Caballería dependerá directamente del Ministerio de Guerra, y será regida de acuerdo con los reglamentos y disposiciones vigentes para los regimientos del arma, en cuanto no se opongan á su propia reglamentación. Hasta tanto tenga local propio, esta escuela funcionará en los locales y terrenos de propiedad fiscal, situados en Belgrano.

Art. 4º El cuadro permanente de esta escuela comprenderá:

a) La plana mayor.
b) El escuadrón de aplicación.
c) El personal para los servicios generales.
d) Los caballos de escuela.

Art. 5º La plana mayor la formarán:

1º Director, un Teniente coronel, con cargo de dar clase de aplicación sobre el terreno, á los oficiales.

2º Dos jefes de división, Mayores, con cargo de dar clase, y al mismo tiempo comandantes de cada una de las divisiones de trabajo, en que estará dividida la escuela.

3º Encargado de la secretaría, un Mayor ó Capitán.

4º Profesor de trabajos de polígono, telegrafía militar y explosivos, un Mayor ó Capitán.

5º Instructores, con cargo de dar clase y los servicios de fila correspondientes, 14 oficiales.

6º Un Cirujano de regimiento.

7º Profesor de hipología, un veterinario interno del Cuerpo de Sanidad Militar.

8º Un maestro de equitación y adiestramiento.

9º Un preboste para los oficiales.

10. Dos ayudantes prebostes, instructores de gimnasia y esgrima.

11. Dos escribientes (archivistas).

12. Un maestro herrador, instructor.

13. Un maestro de cornetas, instructor.

14. Un armero.

15. Un talabartero.

16. Un zapatero.

17. Un cocinero.

Art. 6º El escuadrón de aplicación será destinado, en particular, á la práctica de mando de los oficiales alumnos de caballería, y á las aplicaciones que hagan los mismos de los diversos reglamentos y servicios del arma. Constará de: 1 suboficial, 5 sargentos, 5 cabos 1ºs, 10 cabos 2ºs, 15 voluntarios, 4 trompas y 84 conscriptos de 2 años; y como ganado, 120 caballos de armas.

Art. 7º El personal para los servicios generales comprenderá la servidumbre de la escuela y caballerizos permanentes, y constará de: 1 suboficial, 4 sargentos, 4 cabos 1ºs, 6 cabos 2ºs, y 70 voluntarios que hayan hecho servicio militar (sin caballos).

Art. 8º Los caballos de escuela estarán

particularmente destinados á los trabajos hípicos de los alumnos, y demás servicios de la plana mayor. Constará de: 70 caballos para equitación de escuela, 20 caballos para los ejercicios de adiestramiento, y 30 caballos de silla de la plana mayor. De los 20 caballos de adiestramiento, á medida que sean educados serán provistos á los cuerpos para facilitarlos como caballos de armas á los jefes y oficiales, en las condiciones que se determinarán en oportunidad, siendo inmediatamente reemplazados á la escuela por otros para ser adiestrados.

Art. 9° El personal de alumnos lo compondrán:

a) Oficiales:

1° 3 Oficiales de cada regimiento de caballería (capitanes ó tenientes).

2° 2 oficiales de cada regimiento de artillería (alféreces ó tenientes segundos).

b) Tropa.

3° 2 clases aspirantes á suboficiales, subinstructores de equitación y adiestramiento de cada regimiento de caballería.

4° 2 clases aspirantes á suboficiales, subinstructores de equitación y adiestramiento de cada regimiento de artillería.

5° 1 aprendíz herrador de cada uno de los regimientos de artillería y caballería, cuyo compromiso de servicio no expire antes de un año y medio, á contar desde el día de su ingreso á la escuela.

6° 1 clase trompa aspirante á suboficial, maestro de cornetas de cada regimiento de caballería y artillería.

c) Alumnos oyentes.

7° Oficiales del personal efectivo de la escuela.

8° Alumnos autorizados por el Ministerio de Guerra.

Art. 10. Los emolumentos del personal permanente á que hace referencia el artículo 5°, y los gastos generales de la escuela serán como sigue.

1° Director, con cargo de dar clase á los oficiales, sobresueldo.... $ 150
2° 2 jefes de división, con cargo de dar clase, Mayores ó Capitanes, sobresueldo á $ 120 c/u........ » 240
3° Encargado de la secretaría, un Mayor ó Capitán.... ....
4° Profesor de trabajos de polígono telegrafía militar y explosivos, con cargo de servicio, un Mayor ó Capitán, sobresueldos.......... » 100
5° 14 oficiales instructores, con cargo de los servicios de fila correspondientes........ ....
6° 1 cirujano de regimiento ......
7° 1 profesor de hipología (interno) veterinario del Cuerpo de Sanidad Militar, sobresueldo. .... » 100
8° 1 maestro de equitación y adiestramiento, sueldo correspondiente á Capitán.............. .... » 260
9° 1 preboste para los oficiales...
10. 2 ayudantes prebostes, instructores de gimnasia y esgrima......
11. 2 escribientes (archivistas).......
12. 1 maestro herrador, instructor..
13. 1 » de cornetas » ..... » 80
14. 1 armero .... » 100
15. 1 talabartero.................... » 80
16. 1 zapatero .... » 60
17. 1 cocinero...... .... » 70
18. Para compra de libros, útiles de clase, formación de la biblioteca gastos de escritorio y menores alumbrado, limpieza, etc... .... » 550

Art. 11. Los sueldos de profesores y emolumentos extraordinarios que gozarán los jefes y oficiales del personal permanente de la Escuela de Caballería, fijados en el artículo anterior, serán imputados al inciso 4° del Presupuesto de guerra vigente.

Art. 12. Asígnase hasta la cantidad de dos mil pesos moneda nacional ($ 2000 m/n) por una sola vez, durante el corriente año, para la compra de textos de enseñanza y útiles de trabajo.

Art. 13. Los oficiales que no pertenezcan al cuadro permanente de la escuela, serán considerados como alumnos externos, y continuarán revistando en sus respectivos regimientos. Los alumnos de tropas y suboficiales, revistarán agregados para todo servicio. El ajuste de sus sueldos y prest, como asimismo los del personal de tropa permanente, y forraje del ganado de la escuela, serán imputados al inciso 3° del Presupuesto de guerra vigente.

Art. 14. El cuadro permanente de la escuela proseguirá durante todo el año los trabajos de perfeccionamiento requeridos, para que pueda servir de modelo á los alumnos en todas sus aplicaciones. El año de estudios teórico-prácticos para oficiales y clases alumnos, durará 8 meses; debiendo el Ministerio de Guerra determinar las fechas de su principio y término, en concepto á que el período de cursos regulares corresponda á la época del licenciamiento de los conscriptos de 6 meses.

Art. 15. Las materias de enseñanza de la escuela, basadas en las lecciones teóricas indispensables, tendrán todas aplicación práctica inmediata; y comprenderán:

PRIMERA DIVISIÓN

Trabajos Militares

a) Reglamento táctico razonado y comparado. Escuela de repetición de mando.

b) Reglamento de servicio interno de caballería comparado. Servicio de guarnición.

c) Reglamento de servicio en campaña y servicios regulares del escuadrón y regimiento.

d) Servicio de campaña de oficiales, itinerarios, reconocimientos, trabajos topográficos, exploración, etc.

e) Reseña histórica de caballeria, y desarrollo de problemas tácticos del arma, aplicados sobre la carta y el terreno.

f) Trabajos de polígonos, telegrafía militar y aplicación de explosivos.

g) Hipología, y nociones de hipiatrica para los maestros herradores.

h) Teoría sobre adiestramiento y equitación, estudios, comparativos.

i) Esgrima de sable y espada.

SEGUNDA DIVISIÓN

Trabajos hípicos

a) Ejercicios de volteo (con base equitación.

b) Trabajos de adiestramiento para caballos de silla y de tiro.

c) Equitación militar y manejo de armas.

d) Equitación de escuela (picadero.)

e) Trabajos en salto de obstáculos, é instrucción de caballos á la cuerda.

f) Ejercicios de entrenamiento.

Art. 16 Los alumnos que hayan cursado la escuela satisfactoriamente, quedarán de hecho confirmados en su categoría de instructores, y recibirán en testimonio, un certificado visado por la Dirección y aprobado por el Ministro de Guerra.

Art. 17. Los oficiales y tropa procedentes de los cuerpos serán designados por sus jefes respectivos, teniendo en cuenta las ventajas que reportará la escuela á los que hayan cursado satisfactoriamente. Los oficiales de caballería en particular, serán designados en condiciones de antigüedad y concepto, que les permitan ocupar preferentemente las vacantes de comandantes de escuadrón, que se produzcan al reincorporarse á sus regimientos. En el mismo orden de ideas serán considerados los aspirantes á subinstructores y maestros herradores y de cornetas.

Art. 18. La Intendencia General de Guerra, la Dirección General de Arsenales y la Inspección de Remonta proveerán á la Escuela de Caballería el mobiliario, equipo, uniformes, munición, blancos, ganado, etc., que fuese necesario y en la forma que el Ministerio de Guerra disponga, determinando éste igualmente, el personal, material y ganado que deba facilitársele por los cuerpos, hasta tanto la escuela disponga de todos sus elementos.

Art 19. El uniforme del personal de la escuela, será el reglamentario en el Ejército, conservando los alumnos los números y distintivos de sus respectivos regimientos. El cuadro permanente usará como emblema, dos lanzas cruzadas entre una coraza de metal blanco.

Art. 20. Los oficiales alumnos de caballería y artillería llevarán al incorporarse á la escuela, para su uso particular, la silla y accesorios de montar y equipo reglamentario. Para los trabajos hípicos de escuela, les será permitido el uso de la silla inglesa.

Art. 21. Comuníquese, publíquese en el *Boletín Militar*, etc. - ROCA.—PABLO RICCHERI.

Buenos Aires, 18 de Agosto de 1904.—Siendo necesario designar el personal para la Escuela de Caballería,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase Director de la Escuela de Caballería al Teniente coronel don Isaac de Oliveira Cézar, Jefe del Regimiento 9 de Caballería de línea.

Art. 2° Nómbranse:

a) Jefes de división de las mismas, á los Mayores don Francisco Villarino, 2° Jefe del Regimiento de Granaderos á caballo, y don Eduardo Vega, de la Inspección de Remonta.

b) Profesor de trabajos de polígono, telegrafía militar y explosivos, al Capitán don Julio Pommez, del Regimiento 9 de Caballería de línea.

c) Profesor de hipología, al Veterinario de ejército, don Jorge Kreyembielh, del Cuerpo de Sanidad Militar.

d) Instructor de equitación y adiestramiento al maestro, don Jaime de Gassart, del Regimiento 9 de Caballería de línea.

Art. 3° Comuníquese, publíquese en el *Boletín Militar* etc.—ROCA.—PABLO RICCHERI.

Buenos Aires Agosto 23 de 1904. Considerando que es necesario no omitir esfuerzo para difundir en los ciudadanos de la República, todos aquellos ejercicios que tiendan á aumentar sus aptitudes para el servicio militar, y habiéndose probado en la práctica que las asociaciones de tiro, si bien inculcan y desarrollan en el pueblo el amor á las armas, y facilitan el aprendizaje de su manejo, no abarcan hasta ahora todo el programa que debía ponerse en práctica para formar jóvenes fuertes y viriles, lo que sólo puede conseguirse con la instalación de gimnasios y plazas de juegos atléticos, anexos á dichos centros, y en la mayor cantidad posible, como un medio de estimular la afición á los ejercicios físicos;

Considerando por otra parte, que la difusión de los centros de gimnasia y juegos atléticos en el país, contribuirán poderosamente á fortalecer nuestra raza, como así también á elevar el nivel moral del pueblo, formando hombres aptos y fuertes para el trabajo incesante que requiere el desarrollo de nuestra riqueza nacional,

El Ministro de Guerra—

RESUELVE:

Artículo 1° En lo sucesivo las sociedades de tiro de la República, dependientes de

este Ministerio, serán asociaciones mixtas de tiro y gimnasia,

Art. 2° Para el regular funcionamiento de las sociedades de gimnasia, como así también para que éstas reciban del Ministerio de Guerra su cooperación, deberán llenar las condiciones que se indican en el pliego de instrucciones de fecha 15 de Diciembre de 1901, y que el Ministerio de Guerra reglamentó para las sociedades de tiro:

Art. 3°. En lo posible, las plazas de ejercicios físicos serán instaladas en los terrenos anexos á los stands de tiro; cuando esto no fuera posible, en sus inmediaciones, y tratando de ubicarlas sobre los parajes más frecuentados.

Art. 4° Las comisiones directivas de cada una de ellas, respectivamente, haciéndose eco del espíritu de los propósitos manifestados, tratarán de despertar entre los ciudadanos la afición á la gimnasia y juegos atléticos, á fin de que éstos se desarrollen simultáneamente con los ejercicios de tiro.

Art. 5° El Ministerio de Guerra dotará á cada asociación de los elementos necesarios para la práctica de los ejercicios físicos.

Art. 6° Todos los elementos á que se refiere el artículo anterior, quedarán para los fines de su custodia y conservación, en las mismas condiciones que las existentes para el tiro.

Art. 7° Las sociedades de tiro y gimnasia, subvencionadas por el Estado, están obligadas:

a) A tener abiertas sus plazas de juegos físicos todos los días hábiles y feriados.

b) A poner á disposición del Ejército, escuelas ó instituciones populares, las plazas de ejercicios físicos, con todos sus elementos, siempre que á juicio de la C. D. sea posible.

c) A dar, por lo menos, un concurso anual de gimnasia y juegos atléticos, cuyo programa deberá ser aprobado por el Ministerio de Guerra.

d) A informar cada mes al Ministerio de Guerra del número de asociados que han concurrido á los ejercicios en los días hábiles y festivos concursos que han tenido lugar, número y nombre de sociedades inscriptas en ellos.

Art. 8° A fin de contribuir al noble estímulo de los aficionados en estos ejercicios, el Ministerio de Guerra adjudicará premios á los que se distingan en los diversos concursos.

Art. 9° Uua vez que se haya de dar comienzo á los referidos ejercicios gimnásticos, los encargados de dirigirlos se ajustarán á la reglamentación sobre instrucciones para los ejercicios físicos de las sociedades de tiro y gimnasia.—RICCHERI.

El señor Presidente del Consejo de Guerra Permanente Mixto para jefes y oficiales del Ejército y armada, ha designado los días 24 y 26 del corriente, á la 1 p. m., para ver y fallar en acuerdo extraordinario, las causas que se siguen al Teniente 1° don Eduardo Gibelli y Teniente 2° don Saúl Firmapaz, por insubordinación y defraudación y abandono de puesto, respectivamente.

Por resolución de fecha 18 del corriente, se sobresee definitivamente, en la causa instruida con motivo de la pérdida del sable del cabo Domingo Fauda, del Regimiento de Granaderos á Caballo, por haberse producido el hecho de una manera casual; de acuerdo con el artículo 342, inciso 2° del Código de Justicia Militar, debiendo abonar con su haber mensual, el importe del arma perdida.

Lo que se comunica al Ejército de orden de S.E., el señor Ministro de Guerra.

Alejandro Montes de Oca,
Coronel
Jefe del Gabinete Militar.

N° 180

Buenos Aires, Agosto 24 de 1904.

HONORES FÚNEBRES CON MOTIVO DEL FALLECIMIENTO DEL ILMO OBISPO DE CÓRDOBA.—ALTA DE UN ARTESANO.—BAJAS DE OFICIALES EN REBELDÍA.—SOBRESEIMIENTOS.—IMPOSICIONES DE PENAS.—SENTENCIAS.

Capital Federal, Agosto 24 de 1904. Habiéndose rendido los honores fúnebres, correspondientes á general de división, al Ilmo. Obispo de la Diócesis de Córdoba, Fray Reginaldo Toro, dispuestos por el Superior decreto del 22 del corriente, y de acuerdo con lo determinado en el artículo 1° del mismo, por el cual se dispone que la Bandera Nacional permanezca á media asta, en los edificios públicos nacionales, el día 27 del actual, fecha en que se efectuarán los solemnes funerales del extinto prelado;

El Ministro de Guerra—

RESUELVE:

1° La Bandera Nacional permanecerá á media asta, en todos los cuarteles del Ejército y edificios de reparticiones dependientes de este Ministerio, durante el día 27 del actual.

2° Publíquese en el *Boletín Militar* y archívese.—RICCHERI.

Buenos Aires, Agosto 22 de 1904.—Vista la propuesta que antecede, y existiendo vacante,

El Ministro de Guerra—

DISPONE:

Art. 1° Nómbrase Zapatero en el 1er. Batallón del Regimiento 14 Infantería de línea, al profesional Nicanor Alvarello.

Art. 2° Comuníquese, publíquese en el *Boletín Militar* y archívese.—RICCHERI.

El Excmo. señor Presidente de la República, con fecha 1° de Diciembre del año ppdo., manda dar de baja y absoluta separación del Ejército al Capitán D. Publio Risso Patrón, por haber sido declarado rebelde en la causa que se le sigue por el delito de insubordinación; de conformidad á lo dispuesto por el artículo 179 del Código de Justicia Militar, debiendo reservarse el sumario hasta la presentación ó aprehensión del causante.

El Excmo. señor Presidente de la República, con fecha 23 de Marzo ppdo., manda dar de baja y absoluta separación del Ejército al Teniente 2° de Infantería D. Leandro N. Alem; con arreglo á lo dispuesto por el artículo 179 del Código de Justicia Militar, debiendo reservarse la causa hasta la presentación ó aprehensión del prófugo.

Por resolución de fecha 20 del corriente, se sobresee provisionalmente, en la causa instruida con motivo de la pérdida de una orden de pasaje, serie E, número 4879, por estar probado el hecho, sin existir persona determinada que sea responsable; de acuerdo con el artículo 343, inciso 2°, del Código de Justicia Militar.

Por resolución de fecha 20 del corriente, se sobresee definitivamente, en la prevención instruida al conscripto Urbano Orbiscay, del 1er. Batallón del Regimiento 2 de Infantería de línea, con motivo de la rotura de la caja de su fusil Mauser N° 2189, serie F., por haber sido un hecho puramente casual; de acuerdo con el artículo 342, inciso 2°, del Código de Justicia Militar.

El Excmo. señor Presidente de la República, con fecha 20 del corriente mes, manda imponer dos meses de recargo de servicio al soldado Segundo Muñoz, del Regimiento 11 de Caballería (Gendamería), por haber cometido abandono de servicio y pérdida de su sable; con arreglo á lo dispuesto por los artículos 677, 679 y 811 del Código de Justicia Militar, debiendo abonar el valor del arma perdida, como lo establece el artículo 810, último párrafo, del citado Código.

El Excmo. señor Presidente de la República, con fecha 18 del corriente mes, manda imponer al conscripto Marcelino Zúñiga, del Regimiento 1° de Artillería de montaña, acusado de deserción simple, las penas conjuntas de quince días de calabozo y diez y ocho meses de recargo de servicio; de acuerdo con el artículo 732 del Código de Justicia Militar, debiendo perder todos los derechos que tuviere contra el Estado, en su calidad de individuo del Ejército, como lo establece el artículo 736 del citado Código.

El Excmo. señor Presidente de la República, por Decreto de fecha de 20 de Agosto corriente, ha mandado cumplir la sentencia del Consejo de Guerra Permanente para clases é individuos de tropa del Ejército, que actúa en la ciudad de Córdoba, que condena al soldado Luis Garro, del Batallón 2 de Cazadores de los Andes, por haber cometido el delito de abuso de autoridad é inutilización de armas del Estado, á la pena de tres meses de recargo en el servicio y al reintegro del valor del sablebayoneta inutilizado; de acuerdo con los artículos 515, 556, 589, 597, 810, 811 y 818 del Código de Justicia Militar y artículo 12, incisos 48 y 71, del Reglamento de faltas de disciplina y sus penas; debiendo computarse la pena impuesta desde el día nueve de Junio del corriente año, en que venció el compromiso del procesado, conforme á lo establecido por el artículo 571 del citado Código.

El Excmo. señor Presidente de la República, con fecha 19 de Agosto corriente, ha mandado cumplir el fallo del Consejo Supremo de Guerra y Marina que reforma la sentencia del Consejo de Guerra Permanente para tropa, que actúa en esta Capital, en cuanto al término de la pena de prisión mayor que será de tres años, que por delito de deserción califica la juzgó el soldado Eliseo López, del Regimiento 3° de Infantería de línea; y en atención á las facultades constitucionales á que hace referencia en la última parte el expresado «Tribunal Supremo», y teniendo en cuenta las condiciones en que el procesado se ha encontrado en el servicio, conmútasele la pena de tres años de prisión mayor por la de dos años de la misma pena, quedando firme la sentencia en lo demás; de acuerdo con lo establecido por los artículos 728, inciso 1°, 731, 734, inciso 5°, 735, inciso 3, y 579 del Código de Justicia Militar, perdiendo todos los derechos que tuviere contra el Estado, en su calidad de individuo del Ejército, y debiendo serle abonado el tiempo de prisión preventiva en la forma siguiente:

Fué constituido en prisión preventiva, el 14 de Junio de 1904.
Se dictó sentencia el 22 de Julio de 1904.—Se le abona por sentencia: 1 mes y 8 días.—Tiempo que le queda á cumplir: 1 año, 11 meses y 11 días.

Lo que se comunica al Ejército, de orden de S. E. el señor Ministro de Guerra.

Alejandro Montes de Oca.
Coronel
Jefe del Gabinete Militar.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Ferrocarril Central Norte

RAMAL AL CHACO

SUMARIO DEL TRÁFICO DE LA SEMANA QUE TERMINÓ EL 13 DE AGOSTO DE 1904, COMPARADO CON EL CORRESPONDIENTE PERÍODO DE 1903.

	Semana que terminó el 13-8-1904	Semana que terminó el 13-8-1903	Aumento	Disminución
A. Pasajeros	100 65			
B. C. Equipajes y Encomiendas	0 20			
D. Cargas	1.342 39			
F. Telégrafo	9 11			
F. G. H. J. L. Varios				
Total $ m/n	1.452 35			

ENTRADAS HASTA LA FECHA

			Importe
32 semanas 2 días hasta el 13-8-1904			$ m/n 34.265 87
Suma anterior	$ m/n	32.813 52	
» de la semana	» »	1.452 35	
Total	$ m/n	34.265 87	

ESTADO COMPARATIVO

	Semana actual	Semana del año pasado	Aumento	Disminución
Kilómetros recorridos por los trenes				
Entrada por kilómetro de trenes				
Kilómetros de línea en explotación	1 60			
Entrada por kilómetro de línea	9 08			

J. Peted, Administrador. — *R. E. Guzmán,* Contador.

Publíquese y pase á la D. G. de Vías de Comunicación.—*A. González.*

AVISOS

MINISTERIO DEL INTERIOR

Dirección General de Correos y Telégrafos

Oficina Interventora de Compras

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública durante treinta días, para la provisión de libros de fábrica destinados á las Oficinas de la Repartición durante el ejercicio próximo de 1905. El pliego de condiciones y demás datos se obtendrán en la Oficina Interventora de Compras. Las propuestas se recibirán y abrirán públicamente el jueves 22 de Septiembre próximo, á las dos de la tarde.—Buenos Aires, Agosto 24 de 1904.—*Armando Claros,* Vicedirector General.
v-22 Septiembre.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE LA CAPITAL

Inspección General

Cítase al propietario del terreno ubicado en la calle **de Pozos al lado del No. 131,** para que, dentro del término de 15 días, se presente en esta Oficina con el objeto de comunicarle las obligaciones que con respecto á dicho terreno le imponen las Ordenanzas vigentes.
En caso contrario, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en la Ordenanza de 4 de Octubre de 1870.—Buenos Aires, Agosto 16 de 1904.—*Eduardo Capdevila,* Inspector General.
v. 12 Septiembre.

IMPUESTOS DE CHAPAS, TABLEROS Y LETREROS

Se hace saber al público que el día 31 del corriente mes de Agosto, vence el plazo para el pago del impuesto de chapas, tableros y letreros, que deberá abonarse en esta oficina (Balcarce 156).
Los que así no lo hicieren encurrirán en una multa del 50 % sobre el importe de dicho impuesto.
Se hace saber al mismo tiempo, que para la fijación de chapas, tableros, letreros y toda clase inscripciones debe recabarse previamente, permiso de esta oficina, incurriendo en una multa de 20 $ los contraventores á esta disposición.
v 31-Agosto.

LICITACIONES

Licitación para la ejecución de los trabajos á efectuarse en el subsuelo de la parte Sur del pabellón «Arroyo», en la casa de Aislamiento. Tendrá lugar el día 2 de Septiembre próximo. á las 2 p.m. Condidiones en la Sección de Higiene y Seguridad. Buenos Aires, Agosto 23 de 1904.
v-2 de Septiembre.

Llámase á nueva licitación para el día 31 del corriente, á las 2 1/2 p. m., para el arrendamiento de la propiedad municipal, situada en la calle Paraguay 2601, esquina Ecuador, de acuerdo con el pliego de condiciones existente en la Subsecretaría de Hacienda.—*El Secretario.*
v-3-Agosto.

Llámase nuevamente á licitación para el arrendamiento de un terreno Municipal, situado en la Sección Flores, compuesto de 116.240,95 m. c. para el día 26 del corriente, á las 2 1/2 y media, y de acuerdo con el pliego de condiciones existente en la Sub secretaría de Hacienda.—*El Secretario.*
v-26-Agosto.

Licitación para la provisión de 500.000 adoquines de algarrobo de 0,15x0,10x0,05.
De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en la Subsecretaria de Obras Públicas, llámase á licitación para el día 29 del corriente, á las 3 p. m.—Buenos Aires, Agosto 21 de 1904.—*El Secretario.*
v-29 Agosto.

Licitación para la construcción del adoquinado de granito y base de hormigón de cal, de la calle Cabildo, desde el puente Medrano hasta el límite del municipio. De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en la Subsecretaría de Obras Públicas, llámase á licitación para el día 30 de Septiembre, á las 3 p. m. Buenos Aires, Agosto 17 de 1904.—*El Secretario.*
v-30-Septiembre.

Licitación para el adoquinado de la calle Republiquetas, desde la vía del F. C. C. A. hasta Freyre y Cuba, entre Republiquetas y Manuela Pedraza.
De acuerdo con el pliego de condiciones, que puede consultarse en la Subsecretaría de Obras Públicas, llámase á licitación para el día 27 de Agosto próximo, á las 3 p. m.—Buenos Aires, Julio 29 de 1904.—*El Secretario.*
v-27-Agosto.

Presentación de propuestas para la construción y explotación de un restaurant, salón de fiestas, quioscos y otros negocios en el «Jardín de Infantes» Avenida Alvear, esquina Tagle.
De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en esta secretaría sección (Obras Publicas), llámase á licitación para el día 26 de Agosto á las 4 p. m.—Buenos Aires, Mayo 28 de 1904.—*El secretario.*
v-26-de Agosto.

MINISTERIO DE HACIENDA

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública por el término de treinta días para la provisión de los libros é impresos que ha de necesitar la Aduana de la Capital, durante el próximo año de 1905. El expediente respectivo y los antecedentes del caso pueden verse en la Oficina del subscripto, todos los días de 10 a. m. á 5 p. m. El acto de la licitación se realizará el 17 de Septiembre de 1904, á las 4 p. m., con asistencia del Escribano Mayor de Gobierno —Agosto 17 de 1984.—*Guillermo Anzo Quintana.*—Secretario.
v-17-Septiembre.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

Penitenciaría Nacional

Llámase á licitación pública para la provisión de 2.000 kilos de tipo extranjero, cuerpo 10 medioeval, de ojo grande; 1.500 kilos tipo extranjero, cuerpo 8 y de 180 pares de cajas norteamericanas, con destino á la impresión de los Boletines Oficial y Judicial.

La licitación tendrá lugar el día Jueves 15 de Septiembre próximo, á las dos p.m. y los interesados presentarán sus propuestas, en las condiciones exigidas por la ley.

El pliego de condiciones, está á disposición de los interesados en la Secretaría, todos los días hábiles, de 9 a.m. á 4 p.m. —Buenos Aires, Agosto 8 de 1904.—*El Secretario.* v-15-Septiembre.

LICITACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL EDIFICIO PARA EL COLEGIO NACIONAL DEL PARANÁ.

Llámase á licitación pública por el término de treinta días, desde la fecha del presente, para la construcción de un edificio para el Colegio Nacional del Paraná, de acuerdo con los planos, pliegos de condiciones y especificaciones aprobados; debiendo presentarse las propuestas en el Ministerio de Justicia é Instrucción Pública y ante el Juzgado Federal del Paraná, el día 14 de Septiembre próximo, á las 3 p.m., donde se abrirán en presencia de los interesados, quienes tendrán á su disposición, desde esta fecha, en la Inspección General de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas y en el mencionado Juzgado Federal, los planos, documentos y condiciones referentes á esta licitación.—Buenos Aires, Agosto 5 de 1904.—*El Subsecretario.*

v-13 Septiembre.

Llámase á licitación pública por el término de treinta días, desde la fecha del presente, para la construcción de un edificio destinado á la Escuela Normal de Maestras de La Rioja, de acuerdo con los planos, pliego de condiciones y especificaciones aprobados, debiendo presentarse las propuestas en papel sellado de cinco pesos moneda nacional, en el Ministerio de Justicia é Instrucción Pública, ó ante el Juzgado Federal de La Rioja, el día 23 de Septiembre próximo, á las 3 p. m., donde se abrirán en presencia de los interesados, quienes tendrán á su disposición, desde esta fecha, en la Inspección General de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas y en el mencionado Juzgado Federal los planos, documentos y condiciones referentes á esta licitación.—Buenos Aires, Agosto 25 de 1904.—*El Subsecretario.* v-1°-Septiembre.

EDICTO

Por disposición del señor Juez de primera Instancia en lo Civil de la Capital de la República Argentina, doctor Benjamín Williams, se hace saber por el término de tres días, á contar desde la primera publicación del presente, á don **Pablo ó Luis Bertoni**, que habiéndose presentado la señora Francisca Croci solicitando carta de pobreza, debe tomar la intervención que le corresponda por sí ó por medio de apoderado; habiendo el señor Juez proveido lo siguiente:—Agosto 5 de 1904.—Por presentado y por constituido el domicilio indicado, comparezcan los testigos el día quince del corriente, á la una p. m.. y cítese por edictos á don Pablo ó Luis Bertoni que se publicarán por tres días, en Boletín Judicial y Boletín Oficial.—BENJAMIN WILLIAMS.—Ante mí: *R. R. de los Llanos (hijo).*—Buenos Aires, Agosto 6 de 1904.—*R. R. de los Llanos (hijo)* Secretario.—Sin cargo. v-26-Agosto.

MINISTERIO DE GUERRA

Intendencia de Guerra

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública para el día Sábado 10, de Septiembre próximo, á las 3 de la tarde, para la provisión, con destino al Ejército Nacional, de paños, raso, algodón, lona entretela, tartán, lienzo tablóncotin, toallas, mantas tropa, arpilleras, medias, camisetas, calzoncillos, monturas, polainas cuero, trencilla pelo cabra, botones, hebillas, broches, rasquetas, cepillos, servicios de mesa para oficiales, alpargatas, juegos carpintero, talabartero, herrador y zapatero, cubiertos de tropa, platos, guantes, cajas de guerra, espuelas, etc., etc. Todo de acuerdo con el pliego de condiciones y muestras respectivas existentes en secretaría y almacenes, á disposición de los interesados.—Julio 23 de 1904. —*Ricardo Cornell,* Secretario.

v-10-Septiembre.

MINISTERIO DE MARINA

REQUISITORIA

Eduardo Lan, Juez de Instrucción de la Armada y Capitán de Fragata.

En virtud de ignorarse el paradero de Benedicto Rosalía, foguista. y cuya filiación y antecedentes, son los siguientes:

Italiano, de veinticinco años, estatura un metro setenta y tres centímetros, color blanco cabello negro, ojos pardos, usa bigote, nariz y boca regular, de estado soltero, hijo de Pablo Rosalía y Pascualina Munno, y que se hallaba detenido en el mes de Julio del año mil novecientos cuatro en la Prisión de la Armada.

Por medio de la presente, le cito, llamo y emplazo para que, en el término de 15 días, contados desde su publicación, comparezca ante este Juzgado Militar, con residencia oficial en la Prisión Militar, á fin de prestar declaración en la causa que le instruyo, bajo apercibimiento de que, de no hacerlo en el referido plazo, será declarado rebelde, siguiéndosele el juicio como á tal haya lugar.

A la vez, exhorto y requiero á las autoridades civiles y militares, para que practiquen las diligencias pertinentes, hasta aprehender al referido acusado, y en caso de conseguirlo, sea detenido y puesto á mi disposición. — Pontón La Paz, Dársena Sur, Agosto 9 de 1904.—*Eduardo Lan.*

v-27-Agosto.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Contabilidad.

LICITACIÓN

Llámase á presentación de propuestas para la provisión de pernos, bujes y eslabones destinados al tren de dragado, hasta el 19 de Septiembre próximo, á las 3 p.m. en la Dirección General de Contabilidad, donde pueden consultarse los antecedentes. v-19-Septiembre

---

Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación.

Por resolución de la Comisión de las Obras de Salubridad, se hace obligatoria la construcción de las obras domiciliarias, de acuerdo con la Ley 1917 y el Reglamento vigente, en las cuadras que se indican á continuación:

Distrito 13

Cangallo, de Anchorena á Billinghürst.
Gallo, de Cangallo á Diaz Vélez.
Diaz Vélez, de Gallo á Billinghürst.

Distrito N° 23

Córdoba, de Nueva Granada á Anchorena.
Bermejo, de Córdoba á Paraguay.
Paraguay, de Bermejo á Gallo.
Anchorena, de San Luis á Paraguay.
Cabrera, de Anchorena á Laprida.
San Luis, de Bermejo á Agüero.
Agüero, de Córdoba á Cabrera.

Se presentarán los planos en la Inspección General de Cloacas Domiciliarias, Rivadavia 1255, antes del 1° de Octubre próximo, y las obras domiciliarias deberán quedar terminadas, á más tardar, el 1° de Diciembre del corriente año.

Los propietarios que no dieren cumplimiento á esta resolución, incurrirán en en las multas que establece el Reglamento vigente.—Buenos Aires, Agosto 25 de 1904. —*Federico C. Stavelius,* Secretario.

v-1°-Diciembre.

PROVISIÓN DE ALUMINO FERRIC

Se llama á licitación para el suministro de (500.000 kilogramos) quinientas toneladas métricas de alumino ferric, de acuerdo con el pliego de condiciones y muestras, que los interesados pueden obtener en la Inspección General de la Explotación (Rivadavia 1255) los días hábiles, de 12 á 4 p. m.

No se admitirá propuesta alguna que no esté de acuerdo con dicho pliego de condiciones.

La apertura de las propuestas, tendrá lugar el día 30 de Septiembre próximo, á las 2 p. m. en el Salón de Sesiones de la Comisión de las Obras de Salubridad, en presencia de los interesados que concurran al acto.—Buenos Aires, Agosto 11 de 1904. *Federico C. Stavelius,* Secretario.

v-30-Septiembre.

Se llama á licitación para la ejecución de las obras de saneamiento de la ciudad de Córdoba, que consisten: 1°, Provisión de agua; 2°, Cloacas; 3°, Condutos de aguas pluviales; 4° Las obras accesorias correspondientes á las ya mencionadas.

Las obras á ejecutar están descriptas en el pliego de condiciones, presupuesto y planos que los interesados pueden consultar en la oficina del Ingeniero-jefe, en esta Capital, calle Rivadavia 1255, los días hábiles, de 1 á 4 p. m., y en el Juzgado Nacional de Sección, en Córdoba.

Se recibirán propuestas en el Juzgado Nacional de Sección, en Córdoba, hasta el 1° de Septiembre próximo y en la Secretaría de la Dirección, en esta Capital, calle Rivadavia 1255, el día 5 de Septiembre próximo, antes de las 2 p. m., en los formularios impresos que se entregará á los interesados que los soliciten.

Cada licitante presentará dos propuestas ofreciendo, en una hacer las obras por determinado, tanto por ciento de rebaja ó de aumento sobre el importe del presupuesto oficial, pagadero en dinero efectivo; y en la otra, ofreciendo hacer las obras por determinado, tanto por ciento de rebaja ó de aumento sobre el importe del presupuesto oficial, pagadero en «Bonos de Obras de Salubridad» por su valor nominal. No se tomará en consideración pro-

puesta alguna que no se presente en la doble forma que se acaba de indicar.

Deberá acompañarse á la propuesta, un sello de cinco pesos por la primera foja y uno de un peso por la siguiente, y también un certificado de depósito hecho en moneda nacional, en dinero efectivo, en el Banco de la Nación Argentina ó en la sucursal del mismo, en Córdoba, á la orden del señor Director General de Obras de Salubridad de la Nación, por una suma que represente el uno por ciento del importe de la propuesta. Si se aceptara alguna propuesta y como garantía del contrato, dicho depósito se substituirá por otro hecho en el Banco de la Nación Argentina de un cinco por ciento del valor de la propuesta, en dinero efectivo ó en «Bonos de Obras de Salubridad», al valor corriente en plaza.

La apertura de las propuestas tendrán lugar en esta Capital, el día 5 de Septiembre próximo, á las 2 p.m., en el Salón de Sesiones de la Comisión de las Obras de Salubridad, en presencia de los interesados que concurran al acto.—Buenos Aires, Julio 25 de 1904. *Federico C. Stavelius*, Secretario. v-5-Septiembre.

En cumplimiento de lo que dispone la Ley número 4196 y el Decreto Reglamenrio de la misma, fecha 15 de Septiembre de 1903, la Comisión de las Obras de Salubridad en sesión de la fecha, ha fijado plazo hasta el 1º de Septiembre próximo, para que los propietarios de casas situadas en las calles que á continuación se expresa, establezcan en sus respectivas propiedades el servicio de agua corriente por las cañerías definitivas existentes:

Castro Barros, entre Independencia y Estados Unidos.

Colombres, entre Independencia y Estados Unidos.

Colombres, entre Cochabamba y Estados Unidos (números pares solamente).

Boedo, entre San Juan y Cochabamba.

Maza, entre Humbero 1º y Cochabamba.

Liniers, entre Europa y Cochabamba.

Loria, entre Europa y Cochabamba.

24 de Noviembre, entre Europa y Cochabamba.

General Urquiza, entre Humberto 1º y Cochabamba (números impares solamente).

General Urquiza, entre Humberto 1º y Barcala (números pares solamente).

Rioja, entre San Juan y Cochabamba (números impares solamente).

Prudan, entre Humberto 1º y Cochabamba.

Oruro, entre Humberto 1º y Cochabamba.

Estados Unidos, entre Castro Barros y Boedo (números impares solamente.)

Estados Unidos, entre Boedo y Colombres (números pares solamente.)

Canmio, entre Boedo y Colombres.

Europa, entre Boedo y Colombres.

Umberto 1º, entre General Urquiza y Maza.

San Juan, entre General Urquiza y Colombres.

Barcala, entre Rioja y General Urquiza (números impares solamente.)

Cochabamba, entre Rioja y Boedo.

Cochabamba, entre Boedo y Colombres (números impares solamente.)

Los propietarios que no den cumplimiento á esta disposición dentro del plazo fijado, incurrirán en la multa reglamentaria.

Los pedidos de conexiones deben presentarse en la oficina de Provisión de Agua, calle Rivadavia 1255. Buenos Aires, julio 20 de 1904.—*Federico C. Stavelius*, secretario.

V. 1º de septiembre.

POZOS ABSORBENTES

Estando absolutamente prohibido por la Ley Nº 4198 la perforación y uso de pozos semisurgentes para ser utilizados como pozos absorbentes y de acuerdo con lo que dispone el art. 11 del Decreto de 17 de Junio ppdo., reglamentario de dicha ley, se previene á los propietarios de inmuebles ubicados en el territorio de la Capital, en los cuales existan pozos que lleguen á la segunda napa, conocida con el nombre de napa semisurgente, ó que bajen todavia á napas inferiores, y que los empleen como sumideros ó pozos absorventes, arrojando á ellos líquidos de cualquier naturaleza que sean, que deben denunciarlos á la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación (calle Rivadavia 1255), dentro del término de sesenta dias, indicando el diámetro y profundidad de la perforación, ubicación del terreno en que exista el pozo, clase de líquidos que se arrojen á él, y demás datos que puedan suministrar al respecto.

Los contraventores á esta disposición, incurrirán en una multa de quinientos pesos m/n.—Buenos Aires, Julio 8 de 1904. —*Federico C. Stavelius*.—Secretario.

v-6-Septiembre.

PROVISIÓN DE AGUA

En cumplimiento de lo que dispone la Ley Nº. 4196 y el Decreto Reglamentario de la misma, fecha 15 de Septiembre de 1903, la Comisión de las Obras de Salubridad, en sesión de 13 del corriente, ha fijado plazo hasta el 31 de Agosto próximo, para que los propietarios de casas situadas en las calles que á continuación se expresan, establezcan en sus respectivas propiedades el servicio de agua corriente por las cañerías definitivas existentes:

Victoria, números pares, de Castro Barros á La Plata.

Victoria, números impares, de Castro Barros á Yapeyú.

Victoria números impares, de Mármol á Muñiz.

San Carlos, números impares, de Castro Barros á Artes y Oficios.

San Carlos, números pares, de Castro arros á Yapeyú.

Rivadavia, de Castro Barros—Medrano á Yatay—Muñiz.

Paunero, de Gazcón á Pringles.

Yapeyú, números impares, de Rivadavia á Victoria.

Yapeyú, números pares, de Rivadavia á San Carlos.

Artes y Oficios, números pares, de Rivadavia á San Carlos.

Mármol, números impares, de Rivadavia á Victoria.

Muñiz, números impares, de Rivadavia Victoria.

Yatay, desde Rivadavia á vias del F. C. del Oeste.

Pringles, desde Rivadavia á Paunero.

Rawson, desde Rivadavia á vias del F. C. del Oeste.

Gazcón, desde Rivadavia á vias del F. C del Oeste.

Artes y Oficios, números impares, desde Rivadavia á Victoria.

Pasaje San Carlos.

Victoria, números impares, desde Artes y Oficios á Treinta y Tres.

Los propietarios que no den cumplimiento á esta disposición, dentro del plazo fijado, incurrirán en una multa de cien pesos moneda nacional por cada casa.

Los pedidos de conexiones deben presentarse en la Oficina de Provisión de Agua, calle Rivadavia Nº 1255.—Buenos Aires, Julio 14 de 1904.—*Federico C. Stavelius*, Secretario. v-31-Agosto.

Se previene á los propietarios de casas particulares, establemientos industriales ó inmuebles de cualquier clase dentro del territorio de la Capital que descarguen actualmente aguas servidas en el Río de la Plata ó en arroyos ó rios que desemboquen directa ó indirectamente en el mismo que de acuerdo con el Art. 6º del Decre o del P. E. de 17 del corriente reglamentario de la Ley Nº 4198, deben denunciar dichos desagües a la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación (Rivadavia 1255) dentro del termino de sesenta dias á contar desde la fecha del citado decreto, de manera que el plazo para hacer las denuncias vence el día 17 de Agosto próximo.

Los propietarios que no cumplan esta disposición, incurrirán en una multa de quinientos pesos moneda nacional.—Buenos Aires, Junio 30 de 1904.—*Federico C. Stavelius*.—Secretario. v-1º-Septiembre.

Por resolución de la Comisión de las Obras de Salubridad se declara obligatoria la construcción de las obras domiciliarias de acuerdo con la Ley Nº 1917 y el reglamento vigente en las cuadras que se indican á continuación:

Distrito Nº 23

Nueva Granada, desde Córdoba hasta Tucumán.

Ecuador, desde Córdoba hasta Tucumán.

Bermejo, desde Córdoba hasta Lavalle.

San Luis, desde Nueva Granada hasta Bermejo.

Viamonte, desde Nueva Granada hasta Bermejo.

Distrito Nº 30

Rocha entre Patricios y Hernandarias.

Se presentarán los planos en la Inspección General de Cloacas Domiciliarias, Rivadavia 1255, hasta el 1º de Julio próximo y las obras domiciliarias deberán quedar terminadas á más tardar el 1º de Septiembre del corriente año.

Los propietarios que no dieren cumplimiento á esta resolución, incurrirán en las multas que establece el reglamento vigente.—Buenos Aires, Mayo 26 de 1904. —*Federico Stavelius*, secretario.

v-1º-de-Septiembre.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

OFICINA DE PATENTES DE INVENCIÓN Y MARCAS DE FÁBRICA DE COMERCIO Y DE AGRICULTURA

MARCAS SOLICITADAS

Acta Nº 13859

GOODMAN



Julio 4 de 1904.—F. Dugros y Cía.—Distinguir hormiguicida y bizcachicida, clase 80. (modificada)

v-1º-Septiembre.

Acta Nº 14.085

«SARITAS»

Agosto 19 de 1904.—Antonio Camean. Distinguir tabacos, cigarros y cigarrillos, clase 59. v-26-Agosto.

Acta Nº 14.097

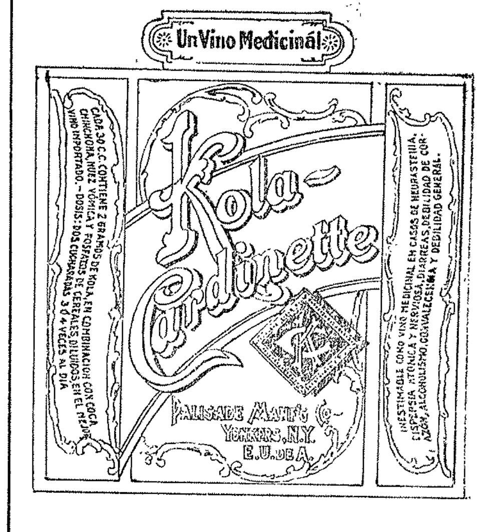






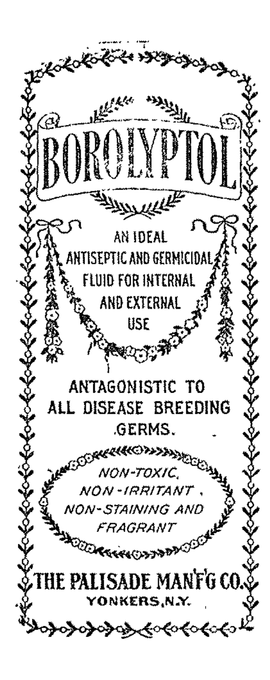
Agosto 22 de 1904.—J. W. Walther.—Distinguir la clase 58, especialmente jabones.
v-27 Agosto.

Acta Nº 14.102



Agosto 22 de 1904. — The Palisade, Manf'g C°. - Distinguir la clase 79, especialmente un vino medicinal.
v-27 Agosto.

Acta N 14.099



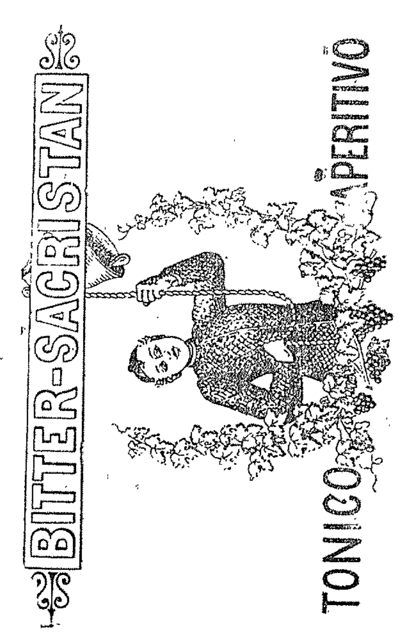
Agosto 22 de 1904. — The Palisade, Manf'g C°.—Distinguir los artículos de la clase 79, especialmente un antiséptico.
v-27 Agosto.

Acta Nº 14.100



Agosto 22 de 1904. — The Palisade Manf'g C°. - Distinguir la clase 79, especialmente un vino medicinal.
v-27 Agosto.

Acta Nº 14.093



Agosto 20 de 1904.—Sgo. Mezzera y Hno.—Distinguir los artículos de las clases 68 y 69.
v-27 Agosto.

Acta Nº 14.094

"TOSCANI"

Agosto 20 de 1904.—Direzione Generale delle Privative del Reino de Italia —Distinguir cigarros en general, clase 59.
v-27 Agosto.

Acta Nº 14.095

"CAVOUR"

Agosto 20 de 1904.—Direzione Generale delle Privative del Reino de Italia.—Distinguir cigarros en general, clase 59.
v-27 Agosto.

Acta Nº 14.091



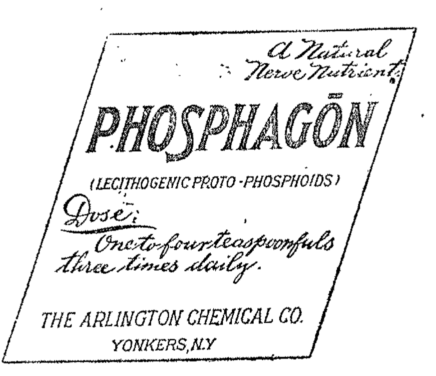
Agosto 20 de 1904.—Alvarez, Nava y Carrera.—Distinguir los artículos de las clases 59, 68 y aceites, clase 64.
v-27 Agosto

Acta Nº 14.092



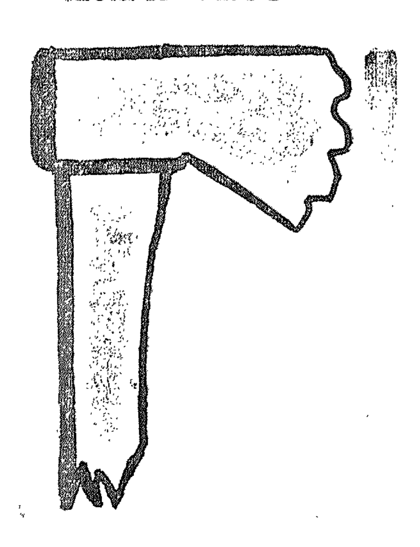
Agosto 20 de 1904.—Alfredo Nebel.—Distinguir un tónico especial, clase 80.
v-27 Agosto.

Acta Nº 14.101



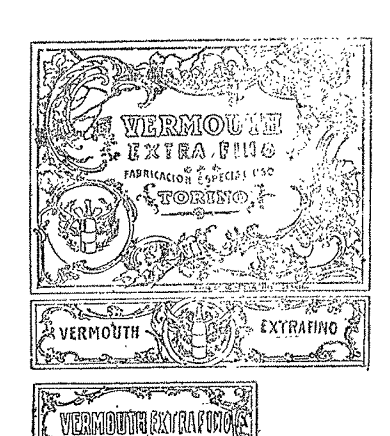
Agosto 22 de 1904.—The Arlington Chemical Cº.—Distinguir la clase 79, especialmente un vino medicinal.
v-27 Agosto.

Acta Nº 14.089



Agosto 20 de 1904.—Sociedad Anónima El Quebracho.—Distinguir los artículos de las clases 1 á 60 y 72 á 79.
v-27 Agosto.

Acta Nº 13.887



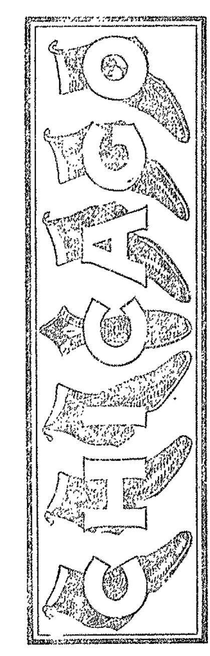
Julio 12 de 1904.—Ferrazini y y Tamburini.—Distinguir vino vermouth, clase 68 (modificada).
v-27 Agosto.

Acta Nº 14.103

«SILBERFLUSS»

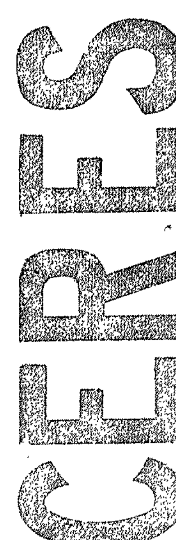
Agosto 22 de 1904.—Martín Belzunce.—Distinguir jabones en general, clases 14, 58 y 79.
v-27 Agosto.

Acta Nº 14.105



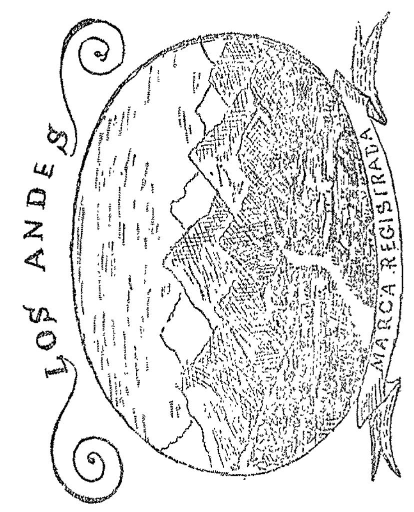
Agosto 23 de 1904.—J. Marset y Cía.—Distinguir calzados, clase 53.
v-31-Agosto.

Acta Nº 14.104



Agosto 23 de 1904.—Azevedo y Cía.—Distinguir los artículos de las clases 61 á 71.
v-31-Agosto.

Acta Nº 14.086



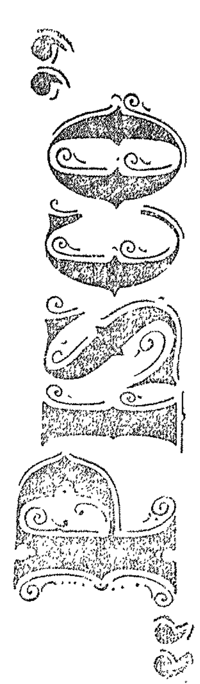
Agosto 19 de 1904.—Pedro Casanabe.—Distinguir los artículos de las clases 68 y 69.
v-26-Agosto.

Acta Nº 14.077



Agosto 18 de 1904.—Ernesto Behr y Cía.—Distinguir los artículos de las clases 1 á 43 y 56 á 71.
v-31-Agosto.

Acta Nº 13.967



Julio 26 de 1904. Guillermo J. de Vargas.—Distinguir los artículos de las clases 62 á 70 (modificada).
v-31-Agosto.

Acta Nº 14.106

«Duquina»

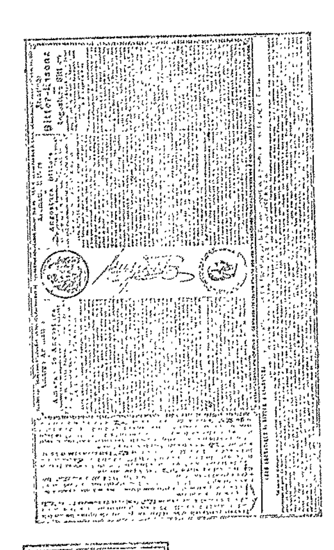
Agosto 23 de 1904.—Luciano Duca.—Distinguir una loción, clases 58 y 79.
v-31-Agosto.

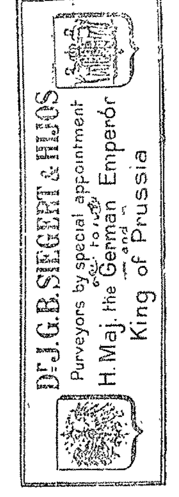
Acta Nº 14.107

«LA GRAN DESPENSA»

Agosto 23 de 1904.—Zorrilla y Cía.—Distinguir los artículos de las clases 14, 41 y 61 á 71.
v-31-Agosto.

Acta Nº 14.114







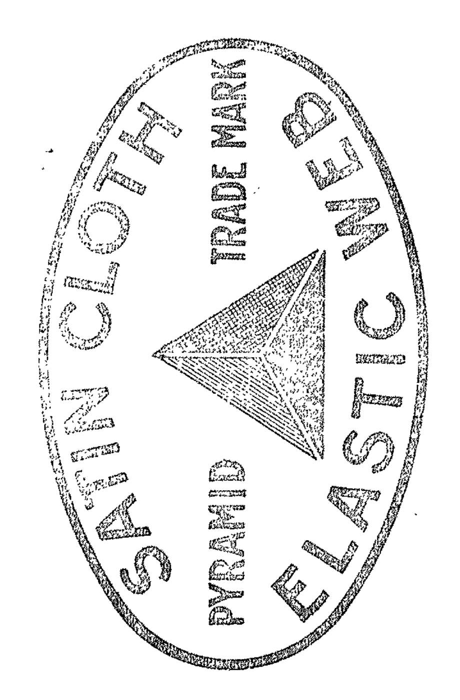
Agosto 24 de 1904.—Sociedad Dr. J. G. B. Siegert é hijos.—Distinguir un bitter ó bebida amarga, clase 68.
v-1°-Septiembre.

Acta. Nº. 14.109

«TRIBERANE»

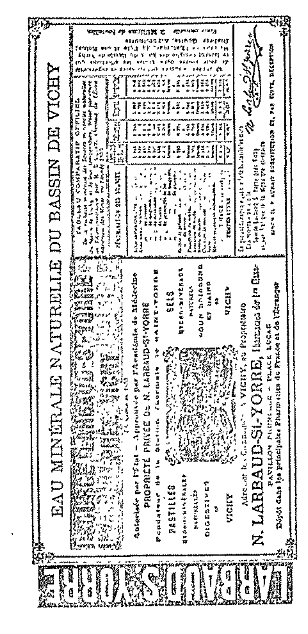
Agosto 24 de 1904.—A. Champigny y Cía.—Distinguir los artículos de las clases 11 y 79, especialmente productos higiénicos y farmacéuticos.
v-1°-Septiembre.

Acta Nº 14.088



Agosto 19 de 1904.—J. Burgess & Son. Distinguir tejidos elásticos hechos de hilo de gutta-percha y caucho vulcanizado mezclados con algodón, seda y lana, clase 80. v-26-Agosto.

Acta Nº 14.087



Agosto 19 de 1904.—Vve N. Larbaud St. Yorre.—Distinguir aguas minerales en general, clase 69. v-26-Agosto.

Acta Nº 14.110

«TISPHORINE»

Agosto 24 de 1904.—A. Champigny y Cía.—Distinguir los artículos de las clases 11, 62 á 70 y 79, especialmente productos alimenticios, higiénicos y alimenticios. v-1°-Septiembre.

Acta Nº 14.111

«GARIDEL»

Agosto 24 de 1904.—Valentín Pouchan Distinguir la clase 62, especialmente Sardinas en aceite. v-1° Septiembre.

Acta Nº. 14.112

«KERNEVEL»

Agosto 24 de 1904.—Valentín Pouchan. Distinguir la clase 62. especialmente sardinas en aceite. v-1°-Septiembre.

Acta Nº 14.113

«BOMMERLUNDER»

Agosio 24 de 1904.—Neuss Hnos.—Distinguir un licor, agua vita, clase 68.
v-1°-Septiembre.

Tip. Penitenciaría Nacional.